

SAPI-ISS-85-13

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS  
REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y EL  
ESTATUTO DE GOBIERNO PARA EL DISTRITO FEDERAL  
DE AGOSTO DEL 2012 A AGOSTO DEL 2013”  
(PRIMERA PARTE)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación

**Diciembre, 2013**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026  
E-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES  
LOCALES Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE  
AGOSTO DEL 2012 A AGOSTO DEL 2013, (PRIMERA PARTE)”**

**ÍNDICE**

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	2
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	3
<b>1. CUADRO CON LAS SINOPSIS DE LAS PRINCIPALES REFORMAS DE LOS SIGUIENTES ESTADOS:</b>	
Aguascalientes	4
Baja California	6
Baja California Sur	7
Campeche	10
Coahuila	11
Colima	14
Chiapas	16
Chihuahua	17
Distrito Federal	20
Durango	20
Guanajuato	22
Guerrero	23
Hidalgo	23
Jalisco	25
<b>2.- CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO ANTERIOR Y DEL NUEVO TEXTO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y EL ESTATUTO PARA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL:</b>	
Constitución de Aguascalientes	27
Constitución de Baja California	39
Constitución de Baja California Sur	43
Constitución de Campeche	61
Constitución de Coahuila	64
Constitución de Colima	99
Constitución de Chiapas	105
Constitución de Chihuahua	107
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	117
Constitución de Durango	118
Constitución de Guanajuato	125
Constitución de Guerrero	130
Constitución de Hidalgo	131
Constitución de Jalisco	141
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	146

## INTRODUCCIÓN

Como resultado de la primera actualización de la base de datos denominada "*Voces de las Constituciones locales*", localizada en internet<sup>1</sup>, se elaboró este trabajo que concentra las principales reformas que han tenido las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, de un año a la fecha (agosto 2012 – agosto 2013). Con este instrumento que concentra en primera instancia todas las reformas, presenta también los siguientes rubros:

- Cuadros comparativos del texto anterior y el nuevo texto de todos los ordenamientos locales de un año a la fecha.
- Concentrado de los artículos reformados, así como una breve sinopsis de las reformas y principales materias abordadas.
- Clasificación de las materias más relevantes abordadas en las reformas de las Constituciones locales.

Cabe destacar la enorme utilidad que tiene este documento, ya que a través del mismo, se puede identificar claramente que Estados han dado seguimiento a las reformas de la Constitución Federal, que mandatan que las entidades federativas deben de seguir lo establecido por ésta, como sería en los casos de los Derechos Humanos y los tratados internacionales, o en su caso, el establecimiento del sistema penal acusatorio, los cuales como puede verse en el contenido del presente trabajo, a nivel local continúan con el proceso de adecuación.

Por otro lado, también se pueden identificar los distintos rubros en que a nivel estatal y de forma particular, las distintas Constituciones y/o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, han decidido modificar aspectos relevantes para su estado o localidad. Por las dimensiones del contenido de este análisis, para su presentación se divide en dos partes, siendo ésta la primera de las mismas.

---

<sup>1</sup> Concentrado del texto de las Constituciones locales y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que cuenta con la inserción de una voz por artículo para una lectura y ubicación del contenido general, mucho más rápida. Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi\\_voces2.htm](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_voces2.htm)

## RESUMEN EJECUTIVO

En esta primera parte del trabajo de análisis sobre las reformas constitucionales a nivel local, así como del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que se han tenido de agosto del 2012 a agosto del 2013, se presentan las siguientes secciones:

- Concentrado de los artículos reformados, así como una breve sinopsis de las reformas y principales materias abordadas.
- Cuadros comparativos del texto anterior y el nuevo texto de todos los ordenamientos locales de un año a la fecha.

Analizándose en esta primera sección los Estados de:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo y Jalisco.

Se menciona a continuación algunas de los principales temas que han sido abordados en las reformas de los ordenamientos locales:

Derechos Humanos y tratados internacionales; Derechos Humanos y su interpretación; Derechos Humanos - Organismos de Protección Estatal; Respuesta de autoridades y servidores públicos; Derecho al agua; Derecho a la salud; Derecho a la cultura física; Derecho a la práctica del deporte; Derecho al medio ambiente sano; Derecho a la alimentación; Derecho a medio ambiente social en paz; Derecho a la protección de datos personales; Prohibición de la discriminación; Educación Media Superior; Educación; Equidad de género; Derecho de los niños, niñas y adolescentes; Facultades del Congreso; Estatuto de los Diputados; Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos; Formato del informe de Gobierno; Atribuciones y obligaciones del Gobernador; Sistema Penal Acusatorio Oral; Procuración de Justicia; Atribuciones y obligaciones de los Municipios; Derechos en materia indígena; Materia electoral y de participación ciudadana; Candidaturas independientes; Tribunal Constitucional local; Reconducción presupuestaria, así como diversos temas específicos, que de forma particular han decidido los Estados elevar a rango constitucional.

Es así, como puede mostrarse un panorama general de la situación actual de los cambios constitucionales a nivel local, obedeciendo tanto a los cambios de la Constitución Federal, como a las necesidades propias de cada entidad.

## 1.- CUADRO CON LAS SINOPSIS DE LAS PRINCIPALES REFORMAS

A continuación se presentan algunos de los aspectos generales de las principales reformas al texto de las constituciones de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo y Jalisco, así también las relativas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, llevadas a cabo por los órganos legislativo locales en el periodo de agosto de 2012 al mes de agosto de 2013.

### CUADRO DE REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES

<b>AGUASCALIENTES</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
2, 3, 4, 6, 17, 20, 27, 27C, 46, 51, 52, 54 y 56, Capítulo Decimo Tercero, 58A, 58B, 58C, 58D, 58E, 58F.	<p>En la Constitución del Estado de Aguascalientes se incorporaron las siguientes reformas:</p> <p>En materia de Derechos Humanos se adiciono el precepto que los señala como la base de la convivencia social pacífica en el Estado, además de las siguientes reformas en la materia: se específico que los Derechos Humanos y fundamentales son los reconocidos en la Constitución Federal, en el Derecho internacional en la materia, los establecidos en la Constitución Estatal y las leyes que de ellas emanen; la interpretación de los derechos humanos se lleva a cabo de manera armónica y progresiva, favoreciendo la protección más amplia a las personas; inclusión de garantía de efectividad y protección directa; y el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Inclusión del precepto que señala que la violación al principio de legalidad, tendría las consecuencias jurídicas que determine la ley.</p>	<p>Derechos Humanos y Derecho Internacional</p> <p>Interpretación de los Derechos Humanos</p> <p>Derechos Humanos: Protección</p> <p>Principio de Legalidad Afectación o intervención de</p>

	<p>Restricción de la actuación de la autoridad cuando pretenda la afectación o intervención de un derecho, sólo se llevaría a cabo bajo la estricta observancia de los principios de justicia, racionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.</p> <p>Incorporación de los siguientes derechos: a la cultura física y a la práctica del deporte.</p> <p>En materia de educación (que imparta o promueva el Estado) se incorporaron los siguientes fines: el desarrollo armónico de las facultades del ser humano; el fomento a la conciencia de solidaridad comunitaria; y el respeto a la pluralidad cultural y de género. Adicionalmente se incorporo el precepto relativo a la garantía de la educación sobre los derechos humanos en todos los niveles escolares y la promoción de los medios pacíficos de solución de conflictos.</p> <p>Incorporación de la Sala Administrativa y Electoral, para lo cual se determinan su naturaleza jurídica, facultades e integración entre otros.</p> <p>Adición de preceptos relativos a la Sistema de justicia Penal Acusatorio en los siguientes rubros: Ministerio Público; Sistema de Seguridad Pública y derechos humanos; Objeto y principios del sistema de justicia Penal Acusatorio; jueces de control; sentencias en los procedimientos orales; sistema integral de justicia para adolescentes; y derechos procesales.</p> <p>Reestructuración en la integración del Supremo tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">derechos</p> <p>Derecho cultura física                  Derecho a la práctica del deporte</p> <p style="text-align: center;">Educación y                  Derechos Humanos</p> <p>Educación y los fines de desarrollo armónico, solidaridad comunitaria, respeto a la pluralidad cultura y de género</p> <p style="text-align: center;">Sala Administrativa y Electoral</p> <p style="text-align: center;">Sistema de Justicia Penal Acusatorio</p> <p style="text-align: center;">Sistema de Justicia para Adolescentes</p>
--	--	---

<b>BAJA CALIFORNIA</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
8, 27, 49, 57, 65, 69, 70, 90, 93 y 94.	<p>Integración del derecho para menores de dieciocho años de edad de recibir formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y el principio de solidaridad social, así como ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad.</p> <p>Determinación expresa para que el Estado en sus decisiones, actuaciones, expedición de leyes y normas, atienda los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Introducción de la facultad del Congreso de expedir la ley que regule su estructura y funcionamiento interno, además de su Reglamento interior y demás acuerdos que resulten necesario para la adecuada organización administrativa del órgano legislativo.</p> <p>Incorporar la posibilidad de que cuando el Gobernador del Estado emita un mensaje ante el Congreso, relativo al informe del estado que guarda la Administración Pública, cada grupo parlamentario tenga el derecho de expresar su opinión sobre el contenido del mismo, al respecto tanto el Gobernador como los grupos parlamentarios, tendrían por una sólo ocasión el derecho de réplica.</p> <p>Reducción de la temporalidad del Plan de Desarrollo Judicial que emita el Poder Judicial del Estado, de seis a tres años, el cual es remitido al Congreso para su conocimiento y a su vez se da a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>Derecho de menores de dieciocho años</p> <p>Derechos de niños, niñas y adolescentes</p> <p>Facultad regulación interna del Congreso</p> <p>Formato del Informe de Gobierno del Gobernador</p> <p>Plan de Desarrollo Judicial del Poder Judicial del Estado</p>

<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
<p>1, 2, 6, Título Segundo, 7, 9, 10, 11, 12, 13,14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 55, 56, 57, 64, 65, 66, 72, 79, 85, 89 y 148.</p>	<p>Introducción del precepto que señala el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.</p> <p>Incorporar a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales como ley suprema del Estado.</p> <p>Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y los contemplados en la Constitución Estatal son distinción alguna, al respecto también se incluyen los siguientes rubros: interpretación de normas relativas a los derechos humanos; obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>Prohibición de la discriminación por cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</p> <p>En materia de educación se incluyeron los siguientes: la orientación será conforme al marco del respeto de los derechos humanos; derecho a recibir educación media superior; la educación impartida por el Estado y Municipios será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.</p>	<p>Derechos Humanos y Tratados Internacionales</p> <p>Ley Suprema</p> <p>Derechos Humanos y tratados internacionales                      Derechos Humanos e interpretación                      Derechos Humanos Protección</p> <p>Prohibición de la discriminación</p> <p>Derechos de los niños en cuanto a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento</p> <p>Educación y Derechos Humanos                      Educación Media Superior</p>

	<p>En materia de asentamientos humanos se incorporaron los siguientes: el Estado preverá el mejor uso del suelo y las aguas, ciudadano su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales, orientando el destino de tierras y aguas, a fin de garantizar un mejor desarrollo urbano; se determinó que no estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase y similar.</p> <p>Incorporación de los siguientes derechos: a la cultura física; a la práctica del deporte; y del trabajo además de ser un derecho del individuo, es un deber para con la sociedad.</p> <p>En materia de procuración de justicia se incorporaron los siguientes preceptos: Salvaguarda de los derechos procesales; detención en casos de flagrancia y casos urgentes; plazo constitucional de detención; requisitos de la orden de cateo; inviolabilidad de las comunicaciones privadas; jueces de control; mecanismos alternativos de solución de controversias; servicio de defensoría pública; prisión preventiva; sistema penitenciario; y prohibición de la pena de muerte; sistema integral de justicia para adolescentes.</p> <p>Se determino incorporar los aspectos relativos al proceso penal acusatorio y oral como: detención ante autoridad judicial; auto de vinculación a proceso; derechos procesales; prisión preventiva; directrices del proceso penal; derechos fundamentales procesales, Constitución Federal y Tratados internacionales; derechos de la persona imputada; derechos de las víctimas u ofendidos; acción penal; Ministerio Público; Autoridad Administrativa y aplicación de sanciones.</p> <p>Seguridad Pública como una función a cargo de la Federación el Estado y sus Municipios, destacando su función, principios, instituciones y remisión al artículo</p>	<p>Prohibición de las casas o lugares abiertos o cerrados en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos</p> <p>Derecho a la cultura física Derecho a la práctica del deporte</p> <p>Derechos procesales</p> <p>Proceso Penal Acusatorio</p> <p>Seguridad Pública, principios e instituciones</p>
--	---	--

	<p>21 de la Constitución Federal.</p> <p>En materia del Informe del Gobernador respecto del estado que guarda la Administración Pública, se determino que sea entregado a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso, el cual podrá solicitar por escrito la ampliación de la información y citar a los secretarios de despacho, el procurador u otro funcionario, para que de cuenta de dichos asuntos.</p> <p>Se determino constitucionalmente que la sede del Congreso del Estado es la Ciudad de La Paz, capital del Estado que se podrá cambiar provisionalmente, por el acuerdo de dos terceras partes de la totalidad de los diputados.</p> <p>Se facultó al Congreso para los siguientes: a expedir su Ley que organice su estructura y funcionamientos internos; expedir la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; resolver respecto a la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y resolver elección de los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Respecto al Poder Ejecutivo se determinó que en sus nombramientos garantizar el principio de igualdad de género.</p> <p>En materia de Derechos Humanos se incorporaron diversos aspectos como: determinar al organismo de protección de los Derechos Humanos con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios; la obligatoriedad para todo servidor público de responder las recomendaciones en la materia; la elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y de su integrantes se ajustarán a un procedimiento de consulta pública.</p> <p>Respecto a las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos se incorporaron</p>	<p>Formato del informe de Gobierno del Gobernador</p> <p>Congreso Sede</p> <p>Facultad de regulación interna del Congreso</p> <p>Nombramientos igualdad de género</p> <p>Organismo Protector de los Derechos humanos</p> <p>Prohibición para que</p>
--	--	--

	<p>los siguientes: el deber de establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para que no se pueda establecer ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase y similares; y no permitir los permisos o licencias de construcción para establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos de ninguna clase y similares.</p>	<p>en los ayuntamientos se instalen casas o lugares abiertos o cerrados en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos</p>
--	--	---

<b>CAMPECHE</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
<p>8, 38, 54, 55, 58, 71, 89 y 108.</p>	<p>Derecho de los extranjeros de gozar de los Derechos Humanos y sus garantías reconocidas en la Constitución Federal.</p> <p>Prohibición de desempeñar el cargo de diputado con cualquier otra comisión, cargo o empleos públicos, federal, estatal o municipal, sólo podrán ejercerlo con licencia del Congreso o de la Diputación Permanente.</p> <p>En el ámbito del Organismo Protector de Derechos Humanos se determinaron las siguientes atribuciones: conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público de orden estatal o municipal; formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; ejercitar la acción de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte. También se determinó que no es competente en asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>Se faculto al Congreso a llamar a comparecer a las autoridades y servidores públicos responsables que no acepten o no cumplan la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a efecto de que expliquen, fundada y motivadamente, la razón de su negativa.</p>	<p>Derechos Humanos y garantías para extranjeros</p> <p>Incompatibilidad del desempeño del cargo de Diputado</p> <p>Organismo Protector de los Derechos Humanos</p> <p>Autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a los Derechos Humanos</p>

	<p>Se señaló a la Diputación Permanente como el órgano que funciona durante los recesos del Congreso, anteriormente la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración fungía como Diputación Permanente.</p> <p>En cuanto a las atribuciones del Gobernador, se determinó que en el proceso de designación de los Magistrados que componen el Tribunal Superior de Justicia del Estado, los funcionarios y personal que forme parte el Poder Ejecutivo, se procure mantener un equilibrio entre mujeres y hombres.</p>	<p>Diputación Permanente</p> <p>Designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado</p>
--	---	---

<b>COAHUILA</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
<p>Capítulo II, 7, 15, 16, 36, 45, 46, 49, 53, 59, 62, 67, 70, 76, 83, 84, 89, Sección Primera, 108, 109, 110, 111, 112, Sección Segunda, 113, 114, 115, 117 y 118, 154, 155, 156, 157, 158, 158U, 159, 163, 165, 173 Bis, 174, 177A y 195.</p>	<p>En materia de Derechos Humanos destaca la Incorporaron del precepto que señala que la interpretación de las normas relativas se llevará acabo de conformidad con las disposiciones constitucionales y las contenidas en los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>En cuanto a los derechos en particular se adiciono el texto de la Constitución Estatal para contener los siguientes: prohibir toda discriminación motivada por las preferencias sexuales; derecho a la prestación de servicios médicos públicos y privados ( constitución de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico); derecho a la protección de los datos personales que incluye el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición; (la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros); protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales; garantía de acceso a la información pública, el cual comprende el derecho difundir, investigar y recabar información pública; por último se determinó que los extranjeros gozan de los Derechos Humanos y</p>	<p>Derechos Humanos e interpretación</p> <p>Prohibición de la discriminación por las preferencias sexuales</p> <p>Derecho a la prestación de servicios médicos</p> <p>Derecho a la protección de datos personales</p> <p>Derechos Humanos y garantías para</p>

	<p>garantías que reconoce la Constitución.</p> <p>En cuanto a la materia educativa se determinó que son deberes de los habitantes del Estado, el adquirir la educación preescolar, primaria y secundaria, así como la educación media y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado.</p> <p>Respecto de las nuevas disposiciones constitucionales relativas al Poder Legislativo destacan las siguientes: facultad exclusiva de los diputados para aprobar, reformar y adicionar la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos; Modificación de las fechas de los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones del Congreso; incorporación de disposiciones relativas a la renovación del Congreso del Estado; facultad del Congreso del Estado, de solicitar la comparecencia del Procurador General de Justicia del Estado; facultad de expedir la ley que organice al Ministerio Público y sus auxiliares; plazos para recibir el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas; ordenar la comparecencia de las autoridades o servidores públicos que hayan desestimado las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila a fin de que funden y motiven su rechazo; funciones e integración de la Diputación Permanente;</p> <p>En cuanto al Poder Ejecutivo se presentaron cambios en los siguientes rubros: formato del informe sobre el estado general que guarda la administración pública estatal por el Gobernador; requisitos para ser Gobernador; y observaciones a las leyes o decretos aprobados por el Congreso.</p> <p>En materia de Seguridad Pública se adicionó el texto constitucional con el contenido de los siguientes rubros: fines y principios de la seguridad pública; prevención social de la delincuencia; bases del sistema estatal de seguridad pública; convenios de coordinación de seguridad pública; mando temporal en situaciones graves; sistema penitenciario como parte de la función de seguridad</p>	<p>extranjeros</p> <p>Educación Media Superior</p> <p>Facultad de regulación interna del Congreso.</p> <p>Periodos ordinarios de sesiones</p> <p>Autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a los Derechos Humanos</p> <p>Formato del informe de Gobierno del Gobernador</p> <p>Seguridad Pública</p>
--	---	--

	<p>pública; y disposiciones relativas a los cuerpos de seguridad privada.</p> <p>En cuanto a la materia de procuración de justicia destacan los cambios en los siguientes rubros: directrices y principios de la procuración de justicia; Ministerio Público como investigadora de los delitos; y facultades, deberes, requisitos y nombramiento del Procurador General de Justicia; y derecho de iniciativa para la Procuraduría General de Justicia en todo lo concerniente a sus funciones y competencias.</p> <p>Respecto de acceso y ejercicio de la función jurisdiccional destacan las adiciones en los siguientes rubros: función jurisdiccional del Estado; principios de la tutela judicial efectiva; bases del acceso a la justicia; oralidad del proceso; servicio de defensoría pública; prevenciones generales del proceso; sistema de justicia alternativa; jueces de control; tratamiento de los indígenas en cuanto a sus usos y costumbres; excepciones a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; principios que rigen la garantía de transparencia judicial; principios generales del proceso penal acusatorio y oral; y derechos de inculpadados y víctimas u ofendidos.</p> <p>En materia educativa se incorporó el precepto que determina que su orientación será entre otros, el del amor a la patria y el respeto a los Derechos Humanos, así también que tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.</p> <p>En relación al Poder Judicial se incorporaron adiciones en los siguientes rubros: el Tribunal Superior de Justicia con carácter de Tribunal Constitucional Local; y facultad de intervenir en las controversias constitucionales y acciones de Inconstitucionalidad.</p> <p>Respecto a nuevas disposiciones aplicables a los Municipios destaca la</p>	<p>Procuración de Justicia                  Procurador General de Justicia</p> <p>Proceso Penal Oral</p> <p>Educación</p> <p>Tribunal Superior de Justicia como Tribunal Constitucional Local</p> <p>Prohibición en los Municipios de casinos, salas de apuestas, salas de sorteos,</p>
--	---	---

	siguiente, en la planeación del desarrollo urbano municipal debe establecerse la prohibición de uso de suelo, así como de otorgar licencias o permisos, para casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centro donde se presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercialicen vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.	casas de juegos, espectáculos con personas desnudas o semidesnudas, y para establecimientos donde se comercialicen vehículos ilegales
--	--	---

<b>COLIMA</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
Título I, Capítulo I, 1, 31, 33, 58, 82, 86, 88 y 97.	<p>Inclusión del precepto que determina que el Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>En materia de Derechos Humanos se adicionaron diversos preceptos entre los que destacan los siguientes: interpretación, las normas relativas a los Derechos Humanos de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia; obligatoriedad para las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos.</p> <p>Respecto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima se determino que sea un organismo público dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonios propios, carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los Derechos Humanos que otorgue el orden jurídico mexicano.</p>	<p>Reconocimiento, protección y garantía de derechos</p> <p>Derechos Humanos e interpretación</p> <p>Derechos Humanos y Tratados Internacionales</p> <p>Protección de los Derechos Humanos</p> <p>Organismo Protector de los Derechos Humanos: facultades</p>

	<p>Las adiciones otorgaron diversas facultades a la Comisión de Derechos Humanos entre las más importantes destacan las siguientes: conocer de quejas en contra de actos u omisiones que violen estos derechos; y ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que se prevea transgredan los Derechos Humanos.</p> <p>Otros rubros en materia de Derechos Humanos incluidos en las adiciones constitucionales se refieren a los siguientes rubros: obligaciones de los servidores públicos en la materia; comparecencia ante el Congreso de servidores públicos en los casos de incumplimiento de recomendaciones; elección del Presidente y los Consejeros de la Comisión; reelección del Presidente de la Comisión; informe de actividades de la Comisión ante el Congreso.</p> <p>En cuanto a los derechos en particular destacan los siguientes: prohibición de la toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; derecho a la vida inherente a toda persona; garantía plena de los derechos de los niños; derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; derechos de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado; así como a promover una adecuada conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales; derecho a vivir en un medio ambiente sano y seguro para el desarrollo y bienestar; derecho al acceso al suministro de agua potable y el saneamiento en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; y acceso a la educación media superior.</p> <p>Respecto del Poder Ejecutivo, en la reformas se determinaron modificaciones al formato de presentación del Informe de Gobierno y la facultad de nombrar, con aprobación del Congreso, al Procurador General de Justicia y removerlo</p>	<p>Autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a los Derechos Humanos</p> <p>Prohibición de la discriminación</p> <p>Derecho de los niños a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento</p> <p>Derecho a una sana alimentación</p> <p>Derecho a un medio ambiente sano y equilibrado</p> <p>Derecho al suministro de agua</p> <p>Educación Media Superior</p>
--	---	--

	<p>libremente.</p> <p>Respecto del Poder Legislativo la adición más evidente es la de otorgar o negar su aprobación en el nombramiento del Procurador General de Justicia.</p> <p>En materia de procuración de justicia destacan las nuevas disposiciones relativas al Procurador General de Justicia del Estado, en cuanto a su nombramiento, y el procedimiento en caso de la no aprobación del mismo, así como de las relativas a sus faltas, y ausencias temporales o definitivas.</p>	<p>Formato de presentación del Informe de Gobierno del Gobernador</p> <p>Procurador General de Justicia</p>
--	--	---

<b>CHIAPAS</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
3, 7, 28 y 30.	<p>Se incorporó el precepto que señala que los derechos consagrados en la Constitución Estatal y las leyes reglamentarias emanadas de la misma, así como las referencias a las personas o de quienes conforman los Poderes Públicos, instituciones públicas y los organismos autónomos del Estado, deberán entenderse siempre con un ánimo de lenguaje incluyente y perspectiva de género, por encima de la cuestión gramatical con que se encuentren redactados; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.</p> <p>En materia indígena se determinó que en el reconocimiento y protección del derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, se debe de fomentar la participación y empoderamiento de las mujeres.</p> <p>En cuanto al Congreso del Estado se adiciono la atribución de legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias económica, educativa, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.</p>	<p>Lenguaje Incluyente y con perspectiva de género</p> <p>Derechos en materia indígena</p> <p>Facultades del Congreso</p>

	<p>En materia de rendición de cuentas se modifico el plazo de 45 a 60 días a partir de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que el Gobernador del Estado asista y presente un informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal.</p>	<p>Formato del Informe de Gobierno del Gobernador</p>
<b>CHIHUAHUA</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
<p>1, 4, Capítulo II, 8, 9, 10, 36, 43, 64, 91, 104, 105, 130, 133, 138, 143, 144, 155, 165 bis y 166.</p>	<p>Integración del precepto que señala al Estado de Chihuahua como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y que posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística.</p> <p>En materia de protección de datos, y del derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma o sus bienes, se determinó que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p> <p>En materia indígena se determinó incorporaron diversos preceptos entre los más destacables los siguientes derechos: autodefinición y a la auto adscripción; de establecer sus propias formas de organización territorial; de establecer sus mecanismos de toma de decisiones; de operar sus sistemas normativos internos, respetando los Derechos Humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; de elegir a sus autoridades y representantes; de dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; a desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales; a conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje; a usar, y al aprovechamiento y disfrute los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, principalmente.</p>	<p>composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística de la población</p> <p>Protección de Datos Personales</p> <p>Derechos en materia Indígena</p>

	<p>Por otra parte se determinó establecer que las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas.</p> <p>De manera general cabe señalar las adiciones en relación a los siguientes rubros, en la materia indígena: derecho al uso de su territorio; concepto de comunidad indígena; la comunidad indígena como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado; sistemas de justicia y normativos indígenas; asistencia del Estado con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena; derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural; participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal; difusión de su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades; derecho a la representación en la administración pública; derecho a recibir educación bilingüe; derecho al uso y desarrollo de su sistema médico tradicional; y derecho al acceso a todas las instituciones de salubridad y de servicios de salud y atención médica.</p> <p>En cuanto a las reformas hechas en el ámbito del Congreso estatal, destaca las siguientes; inclusión de los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos, las cuales serán determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, determinándose las bases para tal efecto; recibir la protesta legal del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos</p>	<p>Facultades del Congreso en materia presupuestaria</p> <p>Facultades del Congreso en materia de nombramientos</p>
--	---	---

	<p>Humano; designar al Presidente y a los demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, mediante ternas propuestas por la Junta de Coordinación Parlamentaria, previa consulta pública realizada en los términos de la Ley, así como de su remoción.</p> <p>Respecto del Gobernador, se incorporó el precepto que determina que tratándose de giras de trabajo que se realicen fuera del país, deberá informar al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles, los resultados obtenidos de las mismas.</p> <p>En materia educativa se adicionó la Constitución para indicar que todo habitante del Estado, tiene derecho a recibir la educación media superior, la cual tendrá el carácter de obligatoria y se impartirá gratuitamente en los planteles oficiales, de acuerdo con la ley de la materia. Aunado a lo anterior destaca la nueva disposición que señala el derecho de los pueblos indígenas de recibir educación bilingüe.</p> <p>En cuanto al Poder Judicial se adicionó la Constitución estatal con los siguientes: respecto del Supremo Tribunal de Justicia se determinó que funcionará en pleno, en salas colegiadas o en unitarias, que podrán ser regionales, según lo determine la Ley; se señala que el Presidente del Supremo Tribunal rendirá en el mes de enero de cada año, un informe ante el Pleno sobre el estado que guarda la administración de justicia; y la competencia de la Sala de Control Constitucional;</p> <p>Respecto de los municipios se determinó que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, en la forma y términos que establezca la ley. En dichos presupuestos deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.</p>	<p style="text-align: center;">Ausencia del Gobernador</p> <p style="text-align: center;">Educación Media Superior</p> <p style="text-align: center;">Derecho de los pueblos indígenas a la educación bilingüe</p> <p style="text-align: center;">Poder Judicial: funcionamiento e informes</p> <p style="text-align: center;">Sala de Control Constitucional competencia</p> <p style="text-align: center;">Presupuesto de Egreso de los Municipios</p>
--	--	--

<b>DISTRITO FEDERAL</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
80 y 83.	<p>Las reformas hechas al Estatuto de Gobierno son dos, la primera se refiere a la designación de los Magistrados, se determino que el Jefe del Gobierno del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción I, Base Cuarta, Apartado C, (anteriormente a que se refiere el artículo 122, fracción VII) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Por otra parte se adicionaron dos párrafos que señalan que la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, se integra por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, además de destacar que la Administración Pública del Distrito Federal cuenta con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el Estatuto y en las leyes relativas.</p>	<p style="text-align: center;">Magistrados</p> <p style="text-align: center;">Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales</p>

<b>DURANGO</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
3, 13, 17, 25, 37, 39, 45, 50, 55, Capítulo Tercero y 120.	Incorporación de preceptos relativos al Poder Público en los siguientes rubros: promoción del Gobierno de las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo estatal y nacional; fomento de la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica; y responsabilidad objetiva y directa del Estado o los Municipios por los daños cause en los bienes o derechos de los particulares.	<p style="text-align: center;">Desarrollo Rural Integral</p>

	<p>En materia electoral destaca la incorporación de preceptos que regulen los siguientes rubros: consulta popular, candidaturas ciudadanas, derecho de registrar candidaturas ante la autoridad electoral por los ciudadanos; regulación de las precampañas y campañas electorales; montos máximos de aportaciones de simpatizantes para las candidaturas; integración del Consejo Estatal Electoral; Contraloría General, órgano de control interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>En cuanto a los derechos en particular se adicionó el texto constitucional con los siguientes: derecho a acceder al agua suficiente y apta, para atender sus necesidades biológicas bajo los principios de disponibilidad en el suministro, accesibilidad física, económica y de información, sin discriminación y con la consiguiente obligación de preservar dicho elemento y cofinanciar la prestación del citado elemento; derecho a la cultura física y a la práctica del deporte; y derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.</p> <p>En cuanto al Poder Ejecutivo del Estado, se determinaron los siguientes: facultad para organizar un sistema estatal de planeación democrática, el cual recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, incorporándolas en un Plan Estratégico de Desarrollo; y facultad para presentar iniciativas con el carácter de preferentes.</p> <p>Respecto al Poder Legislativo, destacan las siguientes: modificación de las fechas de los periodos ordinarios de sesiones; determinación del carácter de los diputados en el sentido de que tienen el deber de representar a los habitantes de sus Distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias; obligación de los Diputados de Mayoría relativa de recorrer los Municipios de sus Distritos durante los períodos de receso; prohibición para los diputados de recibir más ministraciones que las que correspondan a su dieta y a las prestaciones que les correspondan legalmente; y facultad para citar a los titulares de los Organismos</p>	<p>Consulta Popular</p> <p>Candidaturas Ciudadanas</p> <p>Derecho al acceso al agua</p> <p>Derecho a la cultura física</p> <p>Derecho a la práctica del deporte.</p> <p>Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad</p> <p>Sistema Estatal de Planeación Democrática</p> <p>Modificación de las fechas de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso</p> <p>Diputados y su función representativa</p> <p>prohibición de los</p>
--	---	--



	<p>Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento, de recomendaciones hechas por dicho organismo. Por otra parte se determinó que el Congreso pueda designar al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, así como a los integrantes del Consejo Consultivo de acuerdo a la propuesta que formule el Ejecutivo del Estado de conformidad con el procedimiento de consulta pública.</p> <p>En cuanto a los preceptos en materia de educación se integraron los siguientes: obligatoriedad de la educación media superior; la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p>	<p>Autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a los Derechos Humanos</p> <p>Educación Media Superior</p> <p>Educación: desarrollo de las facultades del ser humano</p>
--	---	---

**GUERRERO**

ARTÍCULOS REFORMADOS	RESUMEN DE LOS REFORMAS	MATERIAS QUE SE ABORDAN
47.	Se incorporó, dentro de las facultades del Congreso del Estado la disposición relativa a la reconducción presupuestal en el sentido de que en el caso de que el Presupuesto de Egresos propuesto por el Ejecutivo no fuese aprobado, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, seguirá vigente el aprobado el año inmediato anterior.	Reconducción Presupuestal

**HIDALGO**

ARTÍCULOS REFORMADOS	RESUMEN DE LOS REFORMAS	MATERIAS QUE SE ABORDAN
2, 4, 5, 8 bis, 9, 9 bis, 12, 29, 38, 56, 59, 71, 82, 83, 99, 141 y 150.	En materia de Derechos Humanos se adicionaron los siguientes preceptos: incorporación de las disposiciones en la materia, contenidos en los tratados internacionales, las leyes secundarias, así como las garantías para su protección; interpretación de conformidad con la Constitución Federal y los	Derechos Humanos y tratados internacionales

	<p>tratados internacionales; obligación de autoridades y servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos.</p> <p>Respecto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, destacan las siguientes normas: determinación de la Comisión como un organismo público, con personal jurídica y patrimonio propio; organismo dotado de autonomía técnica y de gestión; el objeto de la Comisión es la protección, defensa, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos; competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades o servidores públicos que violen derechos humanos o de discriminación; no es competente para conocer asuntos electorales, jurisdiccionales y entre particulares, excepto cuando se trata de discriminación; obligación de las autoridades y servidores públicos de responder a las recomendaciones hechas por la Comisión; elección, duración en el cargo, remoción e informes de actividades del titular de la Comisión e integrantes del Consejo Consultivo; y acceso a la información de autoridades y servidores públicos.</p> <p>En materia de derechos en particular destacan los siguientes: prohibición de toda forma de discriminación que atenten contra las libertades de las personas; todos los habitantes del Estado tienen sus derechos humanos; derecho al acceso a la cultura; ejercicio de los derechos culturales; y derecho de la juventud al desarrollo integral.</p> <p>Respecto a la educación destacan los contenidos generales siguientes: fomento del respeto de los Derechos Humanos; aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos; obligatoriedad de la educación media superior; apoyo de la</p>	<p>Derechos Humanos: interpretación y protección</p> <p>Organismo Protector de los Derechos Humanos</p> <p>Prohibición de la discriminación Derecho al acceso a la cultura Ejercicio de los derechos culturales derecho de la juventud al desarrollo integral</p> <p>Educación y Derechos Humanos Educación Media Superior Apoyo a la investigación</p>
--	---	---

	investigación científica, el desarrollo tecnológico y su aplicación práctica; y la procuración del acceso a programas de becas.	científica Acceso a programas de becas
--	---	---

<b>JALISCO</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
4, 10, 21, 35, 35 bis, 37, 50, 53, 59, 97 y 100.	<p>En materia de Derechos Humanos se incorporaron normas relativas a los siguientes rubros: interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos de conformidad con la Constitución Estatal, la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia; obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos; obligación de todos los servidores públicos de responder a las recomendaciones hechas por la comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>Respecto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos se adicionaron normas generales para los siguientes: designación del Presidente y de los consejeros ciudadanos basadas en procesos de consulta pública; y la facultad para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en cuanto a su materia.</p> <p>Respecto a los derechos en particular se adicionó el texto constitucional con la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Las nuevas disposiciones relativas al Poder Legislativo inciden en los</p>	<p>Derechos Humanos y Tratados Internacionales</p> <p>Derechos Humanos: interpretación y protección</p> <p>Organismo Protector de los Derechos Humanos</p> <p>Prohibición de la Discriminación</p> <p>Diputados requisitos,</p>

	<p>siguientes: requisitos para ser diputado, específicamente las señaladas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado; facultad del Congreso para ratificar al Fiscal General y al Contralor del Estado; y facultad de solicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.</p> <p>Respecto del Poder Ejecutivo específicamente se determinó adicionar la Constitución Estatal para otorgarle la facultad para solicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves a los Derechos Humanos.</p> <p>En cuanto a la Administración de justicia destacan las disposiciones relativas a la incorporación del Fiscal General, las más destacables son las siguientes: El Fiscal General se encuentra a cargo del Ministerio Público; designación del Fiscal General por el Poder Ejecutivo Estatal y ratificado por el Congreso del Estado; remoción del Fiscal General; atribuciones del Fiscal General; y ente sujeto de juicio político y de responsabilidad penal.</p>	<p>facultad de nombramiento del Congreso</p> <p>Poder Ejecutivo y violaciones graves de los Derechos Humanos</p> <p>Fiscal General: funciones, designación, remoción y responsabilidades</p>
--	--	--

## 2.- CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO ANTERIOR Y DEL NUEVO TEXTO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y EL ESTATUTO PARA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Los siguientes cuadros se integran con el texto anterior, mes de agosto de 2012 en contraste con el texto vigente al mismo mes de 2013, de las constituciones de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo y Jalisco, así también las relativas al Estatuto para el Gobierno del Distrito Federal.

<b>COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>
---

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 2º.</b> Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales.</p>	<p><b>Artículo 2º </b>Los derechos humanos constituyen la base de la convivencia social pacífica en el estado de Aguascalientes. Todo individuo gozará en el Estado de los derechos humanos y fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, los establecidos en esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de manera armónica y progresiva favoreciendo la protección más amplia a las personas. Los derechos humanos cuentan con garantía de efectividad y protección directa, por lo cual todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos, aplicarlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las Leyes federales y locales no les prohíban. <b>La violación de</b></p>

	<p><b>este principio dará lugar a las consecuencias jurídicas que determine la ley.</b>  <b>En el cumplimiento de la ley, si la autoridad requiere afectar o intervenir un derecho, deberá observar los principios de justicia, racionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad para hacerlo.</b></p>
<p><b>Artículo 4º...</b>          ...          ...          ...</p>	<p><b>Artículo 4º...</b>          ...          ...          ...  <b>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo.</b></p>
<p><b>Artículo 6º...</b>          ...          ...          Los fines de la educación que imparta o promueva el Estado, de manera corresponsable con la sociedad, serán los siguientes:          El fomento de la democracia como forma de vida, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la justicia, la mejor convivencia social y colaboración en el trabajo, el desarrollo de individuos libres y autónomos –con capacidad de juicio y de toma de decisiones responsables- el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto a la pluralidad social y política, el fomento a la ética, la rectitud, la verdad y la solidaridad y, con peculiar cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y las humanidades.          ...          ...          ...          ...</p>	<p><b>Artículo 6º...</b>          ...          ...          Los fines de la Educación que imparta o promueva el Estado, de manera corresponsable con la sociedad, <b>tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, y le fomentará</b> la democracia como forma de vida, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la justicia, <b>la conciencia de solidaridad comunitaria</b> y convivencia social pacífica, la colaboración en el trabajo, el desarrollo de individuos libres y <b>autónomas</b> (sic) como ciudadanos con capacidad de juicio y de toma de decisiones responsables el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto a la pluralidad <b>cultural, de género</b>, social y política, el fomento a la ética, la rectitud, la verdad y la solidaridad y, con <b>peculiaridad</b> cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y a las humanidades.  <b>La ley garantizará la educación sobre derechos humanos en todos los niveles escolares y promoverá los medios pacíficos de solución de conflictos.</b>          ...          ...          ...          ...</p>
<p><b>Artículo 17...</b>  <b>A...</b></p>	<p><b>Artículo 17 ...</b>  <b>A...</b></p>



<p>Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal <b>que se hayan distinguido</b> por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica.</p> <p><b>XVI.</b> Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y <b>los Magistrados del Tribunal Local Electoral y del Tribunal Contencioso Administrativo</b>, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades.</p> <p><b>XVII. a XXXVII...</b></p>	<p>personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal; <b>que podrán ser tanto elementos del Poder Judicial del Estado, peritos en derecho de otras dependencias del Estado y sus Municipios, o miembros del foro local que lo merezcan</b> por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p><b>XVI.</b> Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado <b>y de la Sala Administrativa y Electoral</b>, y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades.</p> <p><b>XVII. a XXXVII...</b></p>
<p><b>Artículo 27 C...</b>  <b>I. a III...</b></p> <p><b>IV.</b> Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución y presentar las denuncias y querrelas penales, cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.</p> <p>Las sanciones y demás resoluciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado o <b>ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo</b> conforme a lo previsto en la Ley.</p>	<p><b>Artículo 27 C...</b>  <b>I. a III...</b></p> <p><b>IV.</b> Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.</p> <p>Las sanciones y demás resoluciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado o ante la <b>Sala Administrativa y Electoral</b> conforme a lo previsto en la Ley.</p>
<p><b>Artículo 46...</b>  <b>I. a XVI...</b></p> <p><b>XVII.</b> Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 Fracción XV de esta Constitución.</p> <p><b>XVIII. y XIX...</b></p>	<p><b>Artículo 46. ...</b>  <b>I. a XVI...</b></p> <p><b>XVII.</b> Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado <b>y de la Sala Administrativa y Electoral</b>, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27, Fracción XV de esta Constitución.</p> <p><b>XVIII. y XIX...</b></p>
<p><b>Artículo 51...</b>          El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal</p>	<p><b>Artículo 51...</b>          El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal</p>

<p>de Justicia del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos Menores, un Tribunal Local Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la Carrera Judicial.</p> <p>Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, respectivamente.</p> <p>...</p>	<p>de Justicia del Estado, <b>una Sala Administrativa y Electoral, que será un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y contencioso administrativa dentro del Poder Judicial</b>, los Juzgados de Primera Instancia, <b>el o los Jueces de Ejecución, Mixtos Menores, Jueces de Preparación y Especializados de adolescentes y</b> el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la carrera judicial.</p> <p>Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y <b>en sus Reglamentos.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 52.</b> El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se integrará por siete Magistrados Numerarios Propietarios y siete Supernumerarios o suplentes, y funcionará en pleno o en salas.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 52.</b> El Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado <b>estará conformado</b> por siete Magistrados y funcionará en pleno o en sus <b>dos distintas salas: la civil y la penal, integradas por tres Magistrados cada una.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 54...</b>          El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno. Sólo los Magistrados del Tribunal Local Electoral serán electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Electoral contarán con un supernumerario que se seleccionará de entre los integrantes de las ternas presentadas por el Ejecutivo que no hubieran sido designados como numerarios, en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 54...</b>          El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado remitiendo los expedientes correspondientes al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna <b>por cada magistratura vacante</b>, la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno. Sólo los Magistrados de <b>la Sala Administrativa y Electoral</b>, serán electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación.</p> <p><b>Las ausencias temporales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y Electoral se suplirán como lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

<p><b>Artículo 56...</b> Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.</p> <p><b>Ninguna persona que haya sido Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.</b></p> <p><b>Al vencimiento del período para el que fueron designados, tendrán derecho a un haber por retiro.</b></p> <p>Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados <b>Numerarios</b> del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedarán impedidos de actuar como patronos, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, <b>los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no</b> podrán ser nombrados para un nuevo período; los jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán el haber por retiro que establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.</p> <p><b>Los Magistrados del Tribunal Local Electoral podrán ser reelectos por varios períodos siempre y cuando no excedan del plazo acumulado de diez años y no podrán ser nombrados para un nuevo período, cuando no sean ratificados o incurran en alguna de las hipótesis establecidas en el párrafo segundo de este Artículo.</b></p> <p>Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y <b>del Tribunal Local Electoral</b>, serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviará para su</p>	<p><b>Artículo 56...</b> Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y <b>los Magistrados de la Sala Administrativa y Electoral durarán en su encargo diez años</b>; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o <b>removidos</b> por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos. <b>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y Electoral, percibirán la remuneración que establezca el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.</b></p> <p>Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y <b>de la Sala Administrativa y Electoral</b>, quedarán impedidos de actuar como patronos, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y <b>de la Sala Administrativa y Electoral, podrán</b> ser reelectos en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; los Jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.</p> <p>Los Magistrados que integren el Pleno del <b>Supremo Tribunal de Justicia</b> percibirán un haber por retiro al concluir el período para el que fueron designados; <b>y los de la Sala Administrativa y Electoral tendrán el mismo derecho siempre y cuando no continúen con la carrera judicial, lo anterior conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.</b></p> <p>Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y <b>de la Sala Administrativa y Electoral</b>, serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviará para</p>
--	--

aprobación al Congreso del Estado.	su aprobación al Congreso del Estado.
	<p><b>Capítulo Decimo Tercero</b>  <b>Del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Ministerio Público, el Sistema de Seguridad Pública y los Derechos Humanos.</b></p>
	<p><b>Artículo 58 A. El Sistema de Justicia Penal Acusatorio tendrá por objeto dirimir los conflictos mediante la aplicación de la ley, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte.</b></p> <p><b>El Sistema de Justicia promoverá la solución pacífica de los conflictos a través de los mecanismos de justicia alternativa y restaurativa que establezca la ley.</b></p> <p><b>En materia penal, la ley definirá los hechos punibles y las consecuencias jurídicas que acarrea la comisión de los mismos. Nadie podrá ser sancionado por acción u omisión que no estén expresamente previstas y descritas como hecho punible por ley penal vigente anterior a su realización, ni con pena o medida de seguridad no establecida en ella.</b></p> <p><b>Tampoco podrá ser sancionada persona alguna, si el hecho antisocial no reúne los elementos del delito que corresponda. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de cualquier persona.</b></p> <p><b>No podrá aplicarse pena alguna si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente.</b></p> <p><b>La medida de la pena no excederá la medida de la culpabilidad de la persona.</b></p>
	<p><b>Artículo 58 B. El proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los siguientes principios:</b></p> <p><b>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</b></p> <p><b>II. El proceso penal fomentará la aplicación de los criterios de oportunidad y evitará el ejercicio compulsivo de la acción penal;</b></p> <p><b>III. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona la producción o desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</b></p> <p><b>IV. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como</b></p>

	<p>prueba aquellas que hayan sido producidas o desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes con la presencia interrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella conforme a la ley;</p> <p>V. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>VI. La producción de las pruebas, el debate y la emisión de la resolución, se desarrollarán ante el juez y las partes en audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la ley;</p> <p>VII. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VIII. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción. Todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo las excepciones fundadas que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Las partes podrán debatir los hechos y argumentos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio;</p> <p>X. El Ministerio Público y el Juez garantizarán la asistencia, acompañamiento, protección e intervención de las víctimas del delito;</p> <p>XI. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho punible y existen medios de convicción</p>
--	---

	<p>suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia donde emitirá sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>XII. El juez sólo condenará cuando exista convicción fundada y motivada de la existencia del delito y la culpabilidad del procesado; y</p> <p>XIII. El proceso penal se realizará respetando los derechos humanos, fundamentales y garantías de las personas, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, ésta Constitución y toda normatividad que derive de ellos, para garantizar el respeto de la dignidad del ser humano. Cualquier prueba, audiencia o actuación procesal realizada, obtenida, incorporada o producida con violación de derechos humanos serán nulas. La ley sancionará la simulación o alteración de pruebas por las partes en el proceso. Estos principios se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p>
	<p>Artículo 58 C. El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de vinculación a proceso, medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación de la autoridad y todas aquellas peticiones que requieran control judicial, garantizando los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Así mismo conocerá de las impugnaciones a las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los hechos punibles, resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acusación o acción penal, y la suspensión del procedimiento. A partir del momento en que sea judicializada la investigación, deberá fijarse un término para su conclusión y no podrá decretarse su reserva.</p> <p>Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes.</p> <p>Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos,</p>

	<p><b>carecerán de todo valor probatorio.</b></p> <p><b>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</b></p> <p><b>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</b></p>
	<p><b>Artículo 58 D. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas por el Juez de Juicio Oral en audiencia pública previa citación de las partes.</b></p> <p><b>Corresponde al Poder Judicial la imposición de las penas, su ejecución, modificación y duración.</b></p> <p><b>Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione, a la afectación de las víctimas del delito y el daño bien (sic) jurídico tutelado.</b></p> <p><b>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte com o medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.</b></p> <p><b>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación,</b></p>

	<p>determinarán los casos que serán resueltos de esta manera, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Se contará con un servicio de defensoría pública de calidad para la población y la ley garantizará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p>
	<p>Artículo 58 E. En el Estado operará un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como hecho punible por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos y fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos.</p> <p>La procuración e impartición de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Los medios alternativos para la resolución de las controversias deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.</p> <p>Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como hecho punible en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la</p>

	<b>conducta realizada y tendrán como fin la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</b>
	<b>Artículo 58 F. Toda persona imputada de un hecho punible, y toda víctima u ofendido por un hecho punible, gozarán de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, y los demás que establezcan las leyes.</b>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 8.- ...</b>  <b>I. a V....</b>  <b>VI.</b> Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:  <b>a)</b> Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad.</p> <p><b>b) y c) ...</b>  <b>d) ...</b></p>	<p><b>Artículo 8.- ...</b>  <b>I. a V....</b>  <b>VI.-</b> Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:  <b>a)</b> Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, <b>la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social</b>, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. <b>Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.</b></p> <p><b>b) y c) ...</b>  <b>d) ...</b>  <b>El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.</b></p>
<p><b>Artículo 27....</b>  <b>I. a XXXV....</b>  <b>XXXVI.</b> Expedir el Reglamento Interior del Congreso y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso;</p> <p><b>XXXVII. a XXXIX....</b></p>	<p><b>Artículo 27....</b>  <b>I. a XXXV....</b>  <b>XXXVI. Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso;</b>  <b>XXXVII. a XXXIX....</b></p>
<p><b>Artículo 49....</b>  <b>I. a IV....</b>  <b>V.</b> Rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias;</p>	<p><b>Artículo 49....</b>  <b>I. a IV....</b>  <b>V.</b> Rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias; <b>sin perjuicio de lo anterior, podrá emitir un mensaje ante el Congreso, bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso cada grupo parlamentario tendrá derecho a</b></p>

<p>VI. a XXV....</p>	<p><b>expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto el Gobernador del Estado, como los grupos parlamentarios, tendrán por una sola ocasión, derecho de réplica.</b>                  VI. a XXV....</p>
<p><b>Artículo 57....</b>                  ...                  ...                  El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial <b>cada seis años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su examen y opinión en los términos de la Ley; y posteriormente</b> lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 57....</b>                  ...                  ...                  El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial <b>cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez</b> lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>Artículo 65....</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la Ley. Asimismo le corresponderá elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial <b>en los términos de esta Constitución y Ley.</b>                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 65....</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la ley. Asimismo le corresponderá elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial, <b>previa opinión no vinculante que realice el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</b>                  ...                  ...</p>
<p><b>Artículo 69....</b></p>	<p><b>Artículo 69....</b>  <b>La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 70....</b></p>	<p><b>Artículo 70....</b>  <b>La Procuraduría General de Justicia del Estado y la Fiscalía</b></p>

	<p><b>Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial.</b></p> <p><b>La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es un órgano con autonomía técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio; la fiscalía es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales, función que deberá de realizar con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</b></p> <p><b>El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, será nombrado por el Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública en los términos, requisitos y condiciones que establezcan las Leyes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.</b></p> <p><b>El Fiscal, estará sujeto al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y podrá ser removido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en estos ordenamientos.</b></p> <p><b>El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, deberá enviar un informe Semestral al Congreso, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en la que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden.</b></p>
<p><b>Artículo 90....</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 90....</b></p> <p><b>En las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que ellas amparen, no podrán utilizarse términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición. En ningún caso podrán existir partidas secretas.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p><b>Artículo 93.</b> Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 93.</b> Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador de los Derechos Humanos, <b>Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales</b>, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 94.</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por mayoría calificada de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 94.</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, <b>Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales</b>, Presidentes Municipales, <b>Regidores</b> y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por mayoría calificada de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>1o.</b> el estado de baja california sur es parte integrante de los estados unidos mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la constitución general de la república.</p>	<p><b>1o.</b> El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República, <b>en el marco del respeto y protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.</b></p>
<p><b>2o.</b> La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.</p>	<p><b>2o.</b> La Constitución General de la República, <b>los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte</b> y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.</p>
<p><b>6o.</b> Es función del Estado promover el desarrollo económico y regular el proceso demográfico, para procurar el progreso social compartido y la distribución equitativa de la riqueza, buscando garantizar la justicia social.</p>	<p><b>6o.</b> Es función del Estado promover el desarrollo económico <b>y social garantizando que este sea sustentable e integral</b> y regular el proceso demográfico, para procurar el progreso social compartido y la distribución equitativa de la riqueza, buscando garantizar la justicia social.</p>
<p><b>Título Segundo</b> <b>De las Garantías Individuales y Sociales</b></p>	<p><b>Título Segundo</b> <b>De los Derechos Humanos y sus Garantías</b></p>
<p><b>7o.</b> En el Estado de Baja California Sur <b>todo individuo</b> gozará de <b>las garantías</b> que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. ...</p>	<p><b>7o.</b> En el Estado de Baja California Sur <b>todas las personas</b> gozarán de los <b>derechos humanos reconocidos</b> por la Constitución General de la República, <b>los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá</b> restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen. ... <b>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b> <b>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los</b></p>

	<p><b>derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.</b></p> <p><b>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</b></p>
<p><b>9.</b> Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley.</p>	<p><b>9.</b> Todos los habitantes del Estado tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera del mismo, tienen derecho a igual protección y a ser inscritos en el Registro Civil. Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad. Toda medida o disposición protectora de la familia y la niñez se considera de orden público.</p> <p><b>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño de ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</b></p> <p><b>Las ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</b></p>
<p><b>10.</b> Todos los habitantes del Estado tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.</p>	<p><b>10.</b> La educación será motivo de especial atención del Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confieren el Artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. Su orientación <b>será conforme al marco</b></p>

	<p><b>del respeto a los derechos humanos y a los principios</b> señalados en dicho precepto, y en el desenvolvimiento integral y racional de los recursos socioeconómicos del Estado.</p> <p>Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación. El Estado y Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria <b>y media superior</b>. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; <b>ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que impartan el Estado y Municipios será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</b></p>
<p><b>11.</b> El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección y a ser inscritos en el Registro Civil. Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad. Toda medida o disposición protectoras de las familias y la niñez se consideran de orden público.</p>	<p><b>11.</b> La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que para su ejercicio, como función social, le impone el Artículo 27 de la Constitución General de la República, buscando el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para propiciar la distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación y coadyuvar al progreso social. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Las autoridades Estatales asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que les confiere el Artículo 27 de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias, en favor de los núcleos de población interesados.</p> <p><b>En materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, el Estado preverá el mejor uso del suelo y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales, orientando el destino de tierras y aguas de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés Público determinándose que no estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase y similar.</b></p> <p><b>El Ejecutivo Estatal deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar</b></p>

	<p><b>conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer las prohibiciones que la presente Constitución y las Leyes que de ella emanan establecen.</b></p> <p><b>Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo, conforme a la legislación correspondiente. Los programas deberán establecer las prohibiciones que la presente Constitución y las Leyes que de ella emanan establecen.</b></p> <p>Las Leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.</p>
<p><b>12.</b> La educación será motivo de especial atención del Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confieren el Artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. Su <b>orientación</b> descansará en los principios señalados en dicho precepto y en el desenvolvimiento integral y racional de los recursos socioeconómicos del Estado.</p>	<p><b>12. Las Autoridades Estatales organizarán, coordinarán y fomentarán la vida económica de la entidad, para asegurar a todos los habitantes una existencia digna, tomando en consideración que los factores de la producción garantizan la justicia social.</b></p> <p><b>El trabajo es un derecho del individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado protegerá, en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el Artículo 123 de la Constitución General de la República.</b></p>
<p><b>13.</b> Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación. El Estado y Municipios impartirán educación, preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria. Además, toda la educación que impartan el Estado y Municipios será gratuita.</p>	<p><b>13.</b> Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección <b>de la salud y seguridad social, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población y el saneamiento del medio ambiente.</b></p> <p><b>Las leyes aplicables definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado.</b></p> <p><b>Todos los habitantes del Estado tienen derecho a participar en la vida cultural, artística, científica y tecnológica de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.</b></p> <p><b>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades Estatales y Municipales su estímulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes de la materia.</b></p>

<p><b>14.</b> La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que para su ejercicio, como función social, le impone el Artículo 27 de la Constitución General de la República, buscando el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para propiciar la distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación y coadyuvar al progreso social. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Las autoridades Estatales asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que les confiere el Artículo 27 de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias, en favor de los núcleos de población interesados.</p>	<p><b>14. A nadie se le podrá aplicar una ley retroactivamente en su perjuicio.</b> <b>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.</b> <b>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</b></p> <p><b>Queda estrictamente prohibida la creación de leyes o tribunales especiales para casos concretos. Las leyes del Estado establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</b> <b>En los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.</b> <b>En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.</b> <b>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</b></p>
<p><b>15.</b> Las Leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.</p>	<p><b>15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.</b> <b>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que estimen la existencia de un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La</b></p>

	<p><b>contravención será sancionada por la ley penal.</b></p> <p><b>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</b></p> <p><b>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</b></p> <p><b>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</b></p> <p><b>El Ministerio Público podrá solicitar una orden de cateo a la autoridad judicial, especificando el objeto de la misma. Dicha orden deberá expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, los objetos que se buscan, a lo que debe limitarse únicamente la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</b></p> <p><b>Las comunicaciones privadas son inviolables, y la contravención a esta disposición será sancionada por la ley penal, excepto cuando algún particular presente de manera voluntaria una comunicación privada donde haya tenido intervención directa. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. El Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.</b></p> <p><b>El Poder Judicial del Estado contará con jueces de control, quienes resolverán de manera inmediata, y por cualquier medio, las providencias precautorias, medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando el derecho</b></p>
--	---

	<p><b>de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Asimismo, existirán registros fehacientes de comunicación entre jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes, para garantizar el otorgamiento, justificación y permanencia de estas medidas.</b></p>
<p><b>16.</b> Las Autoridades Estatales organizarán, coordinarán y fomentarán la vida económica de la entidad, para asegurar a todos los habitantes una existencia digna, tomando en consideración que los factores de la producción garantizan la justicia social.</p>	<p><b>16. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal asegurarán su aplicación y la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</b></p>
<p><b>17.</b> El trabajo es un derecho del individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado protegerá, en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el Artículo 123 de la Constitución General de la República.</p>	<p><b>17. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no reincida en la comisión de algún delito, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. El Estado podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. Queda prohibida la pena de muerte y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</b></p>
<p><b>18.</b> Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud y seguridad sociales, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población y el saneamiento del medio ambiente. <b>La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los</b></p>	<p><b>18. El Estado establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos y sus garantías que reconoce</b></p>

<p><b>servicios de salud proporcionados por el Estado</b></p>	<p>esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p> <p>El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>
<p><b>19.</b> Todos los habitantes del Estado tienen derecho a participar en la vida cultural, artística, científica, tecnológica <b>y deportiva</b> de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.</p>	<p><b>19.</b> El proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se regirá, en todas sus etapas, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al inculpado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.</p>

	<p><b>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</b></p> <p><b>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del imputado, en la forma que señale la ley procesal. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del Auto de Vinculación a Proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</b></p> <p><b>Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</b></p> <p><b>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</b></p> <p><b>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</b></p> <p><b>Todas las Audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona las actuaciones procesales, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse</b></p>
--	--

	<p><b>de manera libre y lógica.</b></p> <p><b>Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.</b></p> <p><b>El juicio se celebrará ante un Tribunal conformado por jueces que no hayan conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establezca la ley.</b></p> <p><b>La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.</b></p> <p><b>Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.</b></p> <p><b>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Será nula cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Constitución o por los Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.</b></p> <p><b>En el Proceso Penal, tanto la víctima u ofendido, como el inculpado tienen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los</b></p>
--	---

	<p><b>Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano. A todo gobernado debe dársele a conocer los derechos que le asisten desde la primera intervención en el proceso penal.</b></p> <p><b>A. De los derechos de toda persona imputada:</b></p> <p><b>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</b></p> <p><b>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</b></p> <p><b>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.</b></p> <p><b>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</b></p> <p><b>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</b></p> <p><b>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</b></p> <p><b>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</b></p>
--	---

	<p><b>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</b></p> <p><b>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</b></p> <p><b>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</b></p> <p><b>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</b></p> <p><b>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</b></p> <p><b>B. De los derechos de la víctima o del ofendido:</b></p> <p><b>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</b></p> <p><b>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</b></p> <p><b>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</b></p> <p><b>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</b></p> <p><b>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el</b></p>
--	---

	<p><b>Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</b></p> <p><b>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</b></p> <p><b>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</b></p> <p><b>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</b></p> <p><b>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</b></p> <p><b>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</b></p>
<p><b>20. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p> <p>Queda prohibida la pena de muerte y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social, y los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la reestructuración de su personalidad, inspirados en un criterio de defensa social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.</p> <p>El Gobierno del Estado establecerá instituciones especiales para el</p>	<p><b>20. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</b></p> <p><b>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley penal procesal establecerá los casos en que el particular podrá ejercer el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional.</b></p> <p><b>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley de la materia.</b></p> <p><b>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</b></p> <p><b>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el</b></p>

<p>tratamiento de menores infractores.</p>	<p><b>governado no pagaré la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor que contravenga estas disposiciones fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</b></p> <p><b>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado de Baja California Sur y sus Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de las leyes reglamentarias. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</b></p> <p><b>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y formarán parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con los requisitos, bases y condiciones exigidas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.</b></p>
<p><b>22. ...</b>  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV. Tener un modo honesto de vivir;</b>  <b>V. a VI. ...</b></p>	<p><b>22. ...</b>  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley.</b>  <b>V. a VII. ...</b></p>
<p><b>55. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito, exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado.</b>  <b>Podrá asistir también, por sí o por conducto de un funcionario del Poder Ejecutivo, para informar cuando se trate algún asunto o</b></p>	<p><b>55. En la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio Constitucional del Congreso del Estado, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, en el que exponga el estado que guarda la Administración Pública del Estado. El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar por escrito al Gobernador del Estado ampliar la información respecto de</b></p>

<p>proyecto sobre la materia a cargo del que comparece, si así lo acuerda el Congreso del Estado.</p>	<p>algún asunto en particular, y citar a los <b>Secretarios de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia u otro funcionario de la Administración Pública Estatal Centralizada o Paraestatal</b>, para dar cuenta al Congreso del Estado de dichos asuntos.  <b>Cuando se trate del estudio de algún asunto o proyecto sobre la materia a cargo de los Secretarios de Despacho, Procurador General o cualquier otro servidor público o titular de la Administración Pública Estatal, Paraestatal u Organismo Autónomo, el Congreso podrá citarlos a comparecer bajo protesta de decir verdad.</b></p>
<p>56. El Congreso se reunirá en la Capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando a los otros dos poderes.</p>	<p>56. La Sede del Congreso será la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur y podrá cambiarla provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificándolo a los otros dos poderes.</p>
<p>57. La facultad de iniciar Leyes o Decretos compete a:          I. a V....</p>	<p>57. La facultad de iniciar leyes, decretos, <b>reformas y adiciones</b>, compete a:          I. a V....</p>
<p>64....          I.- a III....  <b>IV. Formular su Ley Reglamentaria, así como la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur.</b>          V. a XX....  <b>XXI. Resolver soberana y discrecionalmente respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver soberanamente respecto a la reelección o no reelección de los mismos.</b>          XXII. a XLVII....  <b>XLVIII. Elegir al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la ley respectiva.</b>  <b>XLIX....</b></p>	<p>64....          I.- a III....  <b>IV. Expedir la Ley que organice su estructura y su funcionamiento interno, la cual no necesitará ser promulgada por el Gobernador del Estado para tener vigencia, así como expedir la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur.</b>          V. a XX....  <b>XXI. Resolver respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver respecto a la reelección o no reelección de los mismos.</b>  <b>XLVIII. Elegir al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como a los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública</b>, de conformidad con los procedimientos establecidos para ello en las leyes respectivas.  <b>XLIX....</b></p>
<p>65. El día de la clausura del período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado elegirá por <b>escrutinio secreto y mayoría de votos</b>, una diputación permanente compuesta de tres miembros, <b>que durarán en su cargo el tiempo intermedio entre los períodos de sesiones ordinarias</b>. El primero de los nombrados será el Presidente, y los otros dos, Secretarios.</p>	<p>65. El día de la clausura del período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado elegirá <b>mediante votación por cédula y por mayoría de votos</b>, una diputación permanente compuesta de tres miembros, <b>que funcionará durante el receso ocurrido entre los períodos ordinarios de sesiones</b>. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Primer Secretario y el Tercero el Segundo Secretario.</p>

<p>66. ...                  I. a II....  <b>III. Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso del Estado.</b>  <b>IV. Nombrar interinamente a los empleados de la Contaduría Mayor de hacienda.</b>  <b>V. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones.</b>                  VI. a X....</p>	<p>66....  <b>III. Constituirse en Comisión Instaladora de la nueva Legislatura e instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso del Estado.</b>  <b>IV. Nombrar interinamente a los empleados del Órgano de Fiscalización Superior.</b>  <b>V.-Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el periodo de receso, las iniciativas de ley o de decreto, así como los acuerdos económicos que le dirijan, turnándolas para dictamen a la comisión o comisiones correspondientes, a fin de que se despachen en términos de ley.</b>                  VI. a X....</p>
<p>72....                  ...                  ...                  Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado <b>no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador sustituto.</b></p>	<p>72....                  ...                  ...                  Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado <b>se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que habrá de concluir el periodo. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador sustituto.</b></p>
<p>79....                  I. a II....  <b>III. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.</b>                  IV. a XLVII....</p>	<p>79. ...                  I. a II....  <b>III. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes, garantizando el principio de igualdad de género.</b>                  IV. a XLVII....</p>
<p>85.- A....                  I. a III. ...  <b>B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen</b></p>	<p>85.- A....                  I. a III....  <b>B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier</b></p>

<p>estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.                  ...</p>	<p>autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.                  ...  <b>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos locales, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</b>  <b>La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.</b></p>
<p><b>89....</b>  <b>I. a VII....</b>  <b>VIII.-</b> Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia. Ley establecerá las bases para la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo</p>	<p><b>89....</b>  <b>I. a VII....</b>  <b>VIII. Los Jueces de Control.</b>  <b>IX. El Tribunal de Juicio Oral.</b>  <b>X. Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes</b>  <b>XI. Los Jueces de Ejecución; y</b>  <b>XII.</b> Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia. Ley establecerá las bases para la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>
<p><b>148....</b>  <b>I.- a VI.-...</b>  <b>VII.</b> Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como de los Asentamientos Humanos; en el ámbito de su competencia; proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico conforme a lo dispuesto en la Fracción XXIX-G del Artículo 73 de la</p>	<p><b>148....</b>  <b>I. a VI....</b>  <b>VII.</b> Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como de los Asentamientos Humanos, <b>debiendo establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para que no se pueda establecer ni funcionar ninguna casa, o lugar</b></p>

<p>Constitución General de la República, así como su regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia, y otorgar licencias y permisos para construcciones. <b>VIII. a XXX....</b></p>	<p><b>abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase y similares;</b> en el ámbito de su competencia; proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico conforme a lo dispuesto en la Fracción XXIX-G del Artículo 73 de la Constitución General de la República, así como su regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia. <b>Asimismo, otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos de ninguna clase y similares.</b> <b>VIII. a XXX....</b></p>
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE CAMPECHE**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 8o....</b>                      I....                      II. Si son extranjeros, <b>gozar de las garantías, así como de los derechos establecidos en la</b> Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos.</p>	<p><b>Artículo 8o....</b>                      I. ...                      II. Si son extranjeros, <b>gozar de los derechos humanos y sus garantías reconocidas en la</b> Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos.</p>
<p><b>Artículo 38....</b>                      Los diputados sólo podrán desempeñar estos empleos o cargos con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros, pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo, empleo o comisión.                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 38....</b>                      Los diputados sólo podrán desempeñar <b>cualquier otro empleo, cargo o comisión</b> con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros, pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure este nuevo cargo, empleo o comisión.                      ...                      ...</p>
<p><b>Artículo 54....</b>                      I. a XVIII. ...                      XIX. Expedir la ley que regule la estructura y funcionamiento del organismo estatal de protección de los derechos humanos, el cual tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;                      XIX bis. ...                      XX. a XXXVIII. ...</p>	<p><b>Artículo 54....</b>                      I. a XVIII. ...                      XIX. Expedir la ley que regule la estructura y funcionamiento del organismo estatal de protección de los derechos humanos, el cual tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. <b>Dichos Organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público de orden estatal o municipal, con excepción de asuntos electorales y jurisdiccionales; formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte;</b>                      XIX bis. ...                      XIX ter. Llamar a comparecer, en los términos de la ley respectiva,</p>

	<p>a las autoridades o servidores públicos responsables que no acepten o no cumplan la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a efecto de que expliquen, fundada y motivadamente, la razón de su negativa.                  XX. a XXXVIII. ...</p>
<p><b>Artículo 55. Durante los períodos de receso del Congreso, su Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración fungirá como Diputación Permanente.</b></p>	<p><b>Artículo 55. Durante los períodos de receso del Congreso habrá una Diputación Permanente. La integración, funcionamiento y competencia de la Diputación Permanente se regirá por lo que disponen la presente Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 58....</b>  <b>I. a XI. ...</b>  <b>XII....</b></p>	<p><b>Artículo 58....</b>  <b>I. a XI. ...</b>  <b>XI bis Llamar a comparecer, en los términos de la ley respectiva, a las autoridades o servidores públicos responsables que no acepten o no cumplan la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a efecto de que expliquen, fundada y motivadamente, la razón de su negativa.</b>  <b>XII....</b></p>
<p><b>Artículo 71....</b>  <b>I....</b>  <b>II. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Diputación Permanente, según el caso;</b>  <b>III. a V....</b>  <b>VI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;</b>  <b>VII. a XXXVII ...</b></p>	<p><b>Artículo 71....</b>  <b>I....</b>  <b>II. Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, <b>procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en la composición de ese alto Tribunal;</b></b>  <b>III. a V....</b>  <b>VI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo, <b>procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres;</b></b>  <b>VII. a XXXVII....</b></p>
<p><b>Artículo 89....</b>                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 89....</b>                  ...                  ...                  ...  <b>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</b></p>

...	<b>En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</b> ...
<b>Artículo 108....</b> ...	<b>Artículo 108....</b> <b>Disposiciones que serán publicadas en la Gaceta Municipal, o en su caso, en el Periódico Oficial del Estado.</b> ...

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COAHUILA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Capítulo II</b>  <b>Derechos Humanos y Garantías Individuales</b>  <b>Artículo 7º....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de <b>estas</b> personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.</p> <p><b>Toda persona tiene derecho a la intimidad. Este derecho será</b></p>	<p><b>Capítulo II</b>  <b>Derechos Humanos y sus Garantías.</b>  <b>Artículo 7º....</b>  <b>Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b>  <b>Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:</b>  <b>a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.</b>  <b>b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.</b>  <b>c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <b>sexuales</b>, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades <b>de las</b> personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.</p> <p><b>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos</b></p>

<p><b>garantizado en el marco de la sociedad democrática.</b></p>	<p><b>personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, <b>es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:</b></p> <p><b>I. a VII....</b></p>
<p><b>Artículo 15.</b> Son extranjeros los que no reúnan la calidad de mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución General de la República.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Son extranjeros los que no reúnan la calidad de mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución General de la <b>República y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la presente Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 16. ...</b>  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV.</b> Adquirir la educación primaria y secundaria y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado.  <b>V....</b></p>	<p><b>Artículo 16. ...</b>  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV.</b> Adquirir la educación preescolar, primaria y secundaria , <b>así como la educación media</b> y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado.  <b>V....</b></p>
<p><b>Artículo 36....</b>  <b>I. a III....</b>  <b>IV.</b> No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, <b>Fiscal General del Estado</b>, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.</p>	<p><b>Artículo 36. ...</b>  <b>I. a III....</b>  <b>IV.</b> No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, <b>Procurador General de Justicia del Estado</b>, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.</p>
<p><b>Artículo 46.</b> El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero <b>iniciará el 1º de enero y terminará a más tardar</b></p>	<p><b>Artículo 46.</b> El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el <b>primer día hábil de marzo y</b></p>

<p><b>el 30 de abril.</b> El segundo iniciará el 1º de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre. Estos períodos serán improrrogables.</p> <p>Al renovarse el Congreso del Estado, los diputados electos concurrirán a la sede oficial del Poder Legislativo, el día primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, <b>a efecto de proceder a la instalación de la Legislatura correspondiente, así como para que, dentro de los primeros quince días del período ordinario que se inicia en esa fecha y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del propio Congreso del Estado, realicen los demás trabajos relacionados con la organización y funcionamiento de la nueva legislatura.</b></p>	<p><b>terminará a más tardar el 30 de junio.</b> El segundo iniciará el <b>primer día hábil</b> de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre. Estos períodos serán improrrogables.</p> <p><b>El Congreso también podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, conforme a lo establecido en los Artículos 47, 48 y demás aplicables de esta Constitución y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del propio Congreso del Estado. En los períodos extraordinarios se celebrarán las sesiones que sean necesarias para la atención de los asuntos que deban desahogarse durante los mismos.</b></p> <p>Al renovarse el Congreso del Estado, los diputados electos concurrirán a la sede oficial del Poder Legislativo, el día primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, <b>para proceder a la instalación de la Legislatura correspondiente.</b></p> <p><b>Para este efecto, se celebrará un período de instalación que tendrá una duración de hasta quince días y en el cual se atenderán los asuntos y trabajos relacionados con la organización y funcionamiento de la nueva Legislatura, que señale la Ley Orgánica del Congreso del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 49.</b> El Gobernador del Estado informará por escrito anualmente al Congreso, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre, sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.</p>	<p><b>Artículo 49.</b> El Gobernador del Estado asistirá el 30 de noviembre de cada año al Congreso, a informar sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.</p> <p><b>Tratándose del último año de su gestión, el Gobernador podrá, de acuerdo con el Congreso, rendir el informe a que se refiere el párrafo anterior dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año que corresponda.</b></p>
<p><b>Artículo 53.</b> Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes concernientes a la Administración de Justicia y Codificación, podrán asistir a las sesiones el Magistrado o Magistrados que el Supremo Tribunal designe y a quienes se les concederá el uso de la palabra para que opinen o informen sobre dichos dictámenes.</p> <p>El Congreso del Estado, podrá solicitar del Gobernador la comparecencia de los Secretarios del Ramo, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una Ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Asimismo, podrá solicitar la comparecencia del <b>Fiscal General del Estado.</b></p>	<p><b>Artículo 53.</b> Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes concernientes a la Administración de Justicia y Codificación, podrán asistir a las sesiones el Magistrado o Magistrados que el Supremo Tribunal designe y a quienes se les concederá el uso de la palabra para que opinen o informen sobre dichos dictámenes.</p> <p>El Congreso del Estado, podrá solicitar del gobernador la comparecencia de los secretarios del ramo, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una Ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Asimismo, podrá solicitar la comparecencia del <b>Procurador General de Justicia del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 59. ...</b></p>	<p><b>Artículo 59. ...</b></p>

<p>I. a VII. ...  <b>VIII.</b> A la Fiscalía General del Estado en todo lo concerniente a sus funciones y competencias. La Iniciativa se presentará por conducto del <b>Fiscal General del Estado.</b></p>	<p>I. a VII. ...  <b>VIII.</b> A la Procuraduría General de Justicia en todo lo concerniente a sus funciones y competencias. La Iniciativa se presentará por conducto del <b>Procurador General de Justicia del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 62.</b> ...          I. a VI. ...  <b>VII.</b> El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.</p>	<p><b>Artículo 62.</b> ...          I. a VI. ...  <b>VII.</b> Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, <b>para en el término de 10 días naturales siguientes ordene su promulgación y publicación; en caso de no hacerlo, transcurrido dicho plazo, la ley o decreto será considerado promulgado, y el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, dentro de los diez días naturales siguientes, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que se requiera el refrendo previsto en el artículo 88 de esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 67.</b> ...          I. a XVI. ...  <b>XVII.</b> Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes.          Igualmente, ratificar, el nombramiento que el titular del Ejecutivo del Estado haga del <b>Fiscal General del Estado</b> y, en su caso, acordar su remoción, siempre que concurra alguna de las causales de procedencia previstas en esta Constitución y leyes aplicables.  <b>XVIII. a XXVII.</b> ...  <b>XXVIII.</b> Expedir la <b>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.</b>   <b>XXIX. a XXXIII.</b> ...  <b>XXXIV.</b> Revisar, por conducto de su entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en la ley, las cuentas públicas de los Poderes del Estado, municipios y de los organismos públicos autónomos y de las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestal y programática no esté incorporada en su cuenta pública.</p>	<p><b>Artículo 67.</b> ...          I. a XVI. ...  <b>XVII.</b> Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes.          Igualmente, ratificar, el nombramiento que el titular del ejecutivo haga del <b>Procurador General de Justicia del Estado</b> y, en su caso, acordar su remoción, siempre que concurra alguna de las causales de procedencia previstas en esta Constitución y leyes aplicables.  <b>XVIII. a XXVII.</b> ...  <b>XXVIII.</b> Expedir la <b>ley que organice al Ministerio Público y sus auxiliares.</b>  <b>XXIX. a XXXIII.</b> ...  <b>XXXIV.</b> Revisar, por conducto de su entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en la ley, las cuentas públicas de los Poderes del Estado, municipios y de los organismos públicos autónomos y de las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestal y programática no esté incorporada en su cuenta pública.</p>

<p>La revisión de las cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera respectiva y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Serán principios rectores de la fiscalización superior la posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia y objetividad.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>Tendrá a su cargo:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso Local <b>a más tardar el 30 de noviembre del año en que éstas debieron presentarse</b>. Dicho informe contendrá al menos, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, según corresponda, y al presupuesto de egresos, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, y los comentarios de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>XXXV. a XLVIII. ...</p> <p>XLIX. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales.</p> <p>XL. ...</p>	<p>La revisión de las cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera respectiva y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Serán principios rectores de la fiscalización superior la posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia y objetividad.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>Tendrá a su cargo:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso Local <b>en el plazo establecido en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza</b>. Dicho informe contendrá al menos, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, según corresponda, y al presupuesto de egresos, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, y los comentarios de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>XXXV. a XLVIII. ...</p> <p>XLIX. Ordenar la comparecencia en los términos que la ley señale, de las autoridades o servidores públicos que hayan desestimado las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila a fin de que funden y motiven su rechazo;</p>
--	---

	<p><b>y</b> <b>XL. ...</b></p>
<p><b>Artículo 70.</b> Cuando el Congreso no esté en período de sesiones, estará en funciones una Diputación Permanente que se integrará con once diputados propietarios, de los cuales se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios y siete vocales, <b>además de once suplentes, los cuales se elegirán de entre los que estén en funciones un día antes de la clausura del período de sesiones, en la forma que determina la Ley.</b></p>	<p><b>Artículo 70.</b> Cuando el Congreso no esté en período ordinario de sesiones, estará en funciones una Diputación Permanente integrada por once diputados propietarios, de los cuales se nombrará un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y siete Vocales, <b>que serán electos el día de la clausura del período de instalación y de los períodos ordinarios de sesiones, en la forma que determine la Ley. Por cada uno de los diputados electos como propietarios se designará respectivamente un suplente.</b>  <b>La Diputación Permanente tendrá dos períodos de funciones al año. El primero se desarrollará durante los meses de enero y febrero y el segundo en los meses de julio y agosto de cada año; y concluirán al iniciarse los períodos ordinarios de sesiones según corresponda.</b></p>
<p><b>Artículo 76. ...</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V.</b> No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, <b>Fiscal General del Estado</b>, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.  <b>VI. y VII....</b></p>	<p><b>Artículo 76....</b>  <b>I. a IV....</b>  <b>V.</b> No ser secretario de la administración pública estatal, <b>Procurador General de Justicia del Estado</b>, magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.  <b>VI. y VII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 83.</b> El Ejecutivo tiene derecho de hacer observaciones a las leyes o decretos aprobados por el Congreso. Si quisiera hacer uso de esta facultad, <b>avisará al Congreso dentro de tres días de haber recibido la ley o decreto y en el término de diez días lo devolverá con sus observaciones, pasados estos términos sin dar aviso o remitir las observaciones, estará obligado a publicar la ley o decreto.</b></p>	<p><b>Artículo 83.</b> El Ejecutivo tiene derecho de hacer observaciones a las leyes o decretos aprobados por el Congreso. Si quisiera hacer uso de esta facultad, <b>en el término de treinta días naturales lo devolverá con sus observaciones, vencido este término sin realizar las observaciones, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto, transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado, y el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, dentro de los diez días naturales siguientes, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que se requiera el refrendo previsto en el artículo 88</b></p>

<p><b>Artículo 84....</b>  <b>I. a III....</b>  <b>IV. Informar por escrito anualmente al Congreso, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre, sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.</b>  <b>V. a XIII....</b>  <b>XIV. Cuidar de los fondos públicos que en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a las leyes.</b>  <b>XV. a XX....</b></p>	<p><b>de esta Constitución.</b>  <b>Artículo 84....</b>  <b>I. a III....</b>  <b>IV. Asistir e informar al Congreso, el 30 de noviembre de cada año o bien, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año que corresponda tratándose del último año de su gestión, sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.</b>  <b>V. Cuando salga del país en viajes oficiales, informar a su regreso, al Congreso o a la Diputación Permanente, sobre los resultados obtenidos en las gestiones realizadas, lo cual podrá hacer por escrito o por comparecencia.</b>  <b>VI. a XIII....</b>  <b>XIV. Exigir mensualmente a la Secretaría de Finanzas del Estado, la cuenta de ingresos y egresos, y remitirla al Congreso o a la Diputación Permanente.</b>  <b>XV. a XX....</b></p>
<p><b>Artículo 89. ...</b>  <b>El Fiscal General del Estado, podrá concurrir ante el Congreso cuando las leyes que se discutan sean de su competencia.</b></p>	<p><b>Artículo 89. ...</b>  <b>El Procurador General de Justicia del Estado, previa solicitud del Legislativo al Gobernador, podrá concurrir ante el Congreso cuando las leyes que se discutan sean de su competencia.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b>  <b>De la Fiscalía General del Estado</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b>  <b>De la Seguridad Pública</b></p>
<p><b>Artículo 108.- La Fiscalía General del Estado, es un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado.</b>  <b>Su misión primordial será salvaguardar el estado de Derecho en las materias de seguridad pública y procuración de justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la persona y del interés tutelado por la Ley.</b>  <b>La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado determinará su organización y funciones, de conformidad con las siguientes bases:</b>  <b>I. La Fiscalía estará presidida por un Fiscal General y contará con los fiscales especializados, directores generales, delegados regionales, directores de área, agentes del Ministerio Público,</b></p>	<p><b>Artículo 108.- La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.</b>  <b>La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.</b>  <b>El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social de la delincuencia con carácter integral, sobre las causas que</b></p>

<p>auxiliares y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Contará además con un consejo interior de normatividad, planeación y evaluación cuya estructura y funciones establecerá la ley; El Fiscal General de acuerdo con las cargas de trabajo y la trascendencia de los asuntos, podrá crear, suprimir, fusionar o transformar las dependencias de la Fiscalía para asegurar la buena marcha de la institución.</p> <p>II. Determinará los criterios y las dependencias que intervendrán para definir las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y las actividades de inteligencia, que incluyan la prevención, detección, disuasión y persecución de la delincuencia. Estos criterios cumplirán con los objetivos nacionales e internacionales en materia de seguridad pública y procuración de justicia;</p> <p>III. Regulará la función estatal de seguridad pública y los fundamentos y condiciones para concertar convenios de coordinación sobre la materia con las autoridades federales, municipales y de otras entidades federativas, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. Regulará la organización e integración de la policía del estado para unificar, sistematizar y ejecutar los planes, proyectos y programas, en las fases de prevención, detección, disuasión e investigación de la delincuencia;</p> <p>V. Establecerá las competencias y responsabilidades que tendrán los fiscales especializados y los agentes del Ministerio Público en su caso, en las áreas de seguridad pública, prevención e investigación del delito, así como en el ejercicio de la acción penal en los asuntos de su competencia;</p> <p>VI. Señalará los requisitos que deberán reunir para ser designados, los agentes del Ministerio Público y los demás funcionarios y servidores públicos de la Institución;</p> <p>VII. Fijará directrices sobre la profesionalización de los servidores públicos de seguridad pública y procuración de justicia;</p> <p>VIII. Definirá los requisitos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de cada</p>	<p>generan violencia, adicciones, la comisión de delitos y otras conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.</p>
--	---

<p>uno de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia; sus inhabilidades e incompatibilidades; los cargos, categorías y remuneraciones, así como el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados que las conforman;</p> <p>IX. Normará las facultades exclusivas del Ministerio Público para la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, el ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista por la Ley, así como la participación de las policías en dicha investigación. El Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, podrá impartir órdenes directas a la Policía del Estado Operativa e Investigadora, a los Servicios Periciales y a las policías municipales, en los términos previstos en las leyes. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso;</p> <p>X. Determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>XI. Otorgará atribuciones para fincar responsabilidades y, en su caso, instaurar procedimientos administrativos a los funcionarios y empleados de la institución, y</p> <p>XII. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>La Fiscalía General del Estado ejercerá sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.</p> <p>Las actuaciones de la Fiscalía General del Estado se regirán por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías reconocidas en la Constitución General y demás instrumentos legales.</p>	
<p>Artículo 109. La Fiscalía General del Estado se integrará jerárquicamente por un Fiscal General y los fiscales especializados que se requieran por materia o por región; por los directores generales, delegados regionales, directores de áreas, agentes del Ministerio Público, auxiliares y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Las</p>	<p>Artículo 109. Para el cumplimiento de la función de seguridad pública la ley establecerá una secretaría especializada en la materia y conformará el Sistema Estatal de Seguridad Pública, como instancia de coordinación entre los tres órdenes de gobierno con amplia participación social.</p> <p>Las instituciones encargadas de la seguridad pública serán de</p>

<p><b>competencias, obligaciones y facultades se establecerán en las leyes y reglamentos correspondientes.</b></p>	<p><b>carácter civil, disciplinado y profesional.</b> <b>El Sistema Estatal de Seguridad Pública estará sujeto a las bases siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Formulará políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a prevenir la comisión de delitos y otras conductas antisociales;</b></li><li><b>II. Propiciará la coordinación de los órdenes de gobierno estatal, municipal y federal, para la vinculación y el mejor desarrollo de la función de seguridad pública;</b></li><li><b>III. Normará el sistema de desarrollo policial del estado y los municipios, mediante el servicio profesional de carrera, la certificación y el régimen disciplinario;</b></li><li><b>IV. Establecerá y actualizará permanentemente las bases de datos criminalísticos y de personal de las instituciones de seguridad pública y seguridad privada, a fin de que ninguna persona pueda ingresar al servicio si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema;</b></li><li><b>V. Garantizará la participación de la sociedad civil en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas de prevención del delito y de la delincuencia, así como de las instituciones de seguridad pública;</b></li><li><b>VI. Verificará que los fondos destinados a seguridad pública, se utilicen única y exclusivamente para esos fines;</b></li></ul> <p><b>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</b></p> <p><b>Las autoridades estatales y municipales, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social para el personal del</b></p>
--	--

	<p><b>Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales y de sus familias y dependientes.</b></p>
<p><b>Artículo 110. El Fiscal General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</b></p> <p><b>I. Ser el titular y rector de la Fiscalía General del Estado y presidir al Ministerio Público;</b></p> <p><b>II. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y los derechos fundamentales y libertades públicas, con cuantas actuaciones exija su defensa;</b></p> <p><b>III. Ser el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado en los asuntos que le encomienden las leyes o el titular del Ejecutivo;</b></p> <p><b>IV. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</b></p> <p><b>V. Proponer y participar en la definición y dar seguimiento a la política criminal del Estado así como coordinar los trabajos tendientes a conformar las políticas de seguridad pública y procuración de justicia;</b></p> <p><b>VI. Formular iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en materia de seguridad pública y procuración de justicia;</b></p> <p><b>VII. Emitir los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia;</b></p> <p><b>VIII. Dirigir y coordinar las funciones de la Policía del Estado Operativa e Investigadora; así como los demás organismos que señale la ley;</b></p> <p><b>IX. Investigar, por sí o por conducto del personal de su dependencia, de oficio o con base en la denuncia o querrela formulada, los hechos que puedan constituir delito;</b></p> <p><b>X. Crear unidades especializadas para colaborar con los agentes del Ministerio Público a cargo de la investigación de determinados delitos;</b></p> <p><b>XI. Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado, para que participen en actividades propias del Ministerio Público. Dichas</b></p>	<p><b>Artículo 110. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación para formular planes, desarrollar programas y ejecutar acciones de manera conjunta a fin de lograr los objetivos en materia de seguridad pública.</b></p> <p><b>Cuando a juicio de un ayuntamiento sea necesario, porque no cuente con suficientes y adecuados recursos humanos o de equipamiento, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de la prestación del servicio de seguridad pública o bien se ejerza coordinadamente por ambos.</b></p> <p><b>En caso de ocurrir situaciones graves que pongan en riesgo el orden y la paz pública de una comunidad, el Estado de manera oficiosa o a petición del propio municipio, podrá asumir el mando temporal de la policía preventiva municipal a través de la dependencia competente, hasta en tanto se restablezcan las condiciones de normalidad.</b></p> <p><b>Frente a una situación de emergencia, natural o humana, que rebase las posibilidades de los municipios afectados, el mando y la coordinación de las policías preventivas municipales quedará bajo la responsabilidad del gobierno estatal, hasta en tanto cese la emergencia.</b></p>

comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el acuerdo correspondiente;

XII. Ejercitar las acciones penales y civiles derivadas de delitos u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda;

XIII. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil, en los que se controvertan derechos difusos y en los demás casos que establezca la ley;

XIV. Adoptar las medidas pertinentes para proteger a las víctimas y testigos que participen en la investigación de los delitos o en los procesos que en su caso originen;

XV. Asumir o promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quien, por carecer de capacidad de obrar o representación legal, no pueda actuar por sí mismo;

XVI. Defender el interés superior de la niñez en los procedimientos judiciales y administrativos;

XVII. Ejercer por sí o por conducto de la fiscalía especializada que corresponda, las acciones tendientes a establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en que incurra, de acuerdo con lo previsto en la ley especial que rige la materia;

XVIII. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XIX. Nombrar y remover de conformidad con la ley, a los funcionarios y empleados bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por esta Constitución o las leyes;

XX. Asignar y desplazar libremente a sus funcionarios y empleados en las labores de seguridad pública, procuración de justicia, investigación y atención de procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General del Estado asumirá en cada caso, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y jerarquía;

XXI. Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXII. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como con organizaciones de los sectores social y privado;**

**XXIII. Suministrar al titular del Ejecutivo del Estado información sobre las investigaciones que se estén llevando a cabo, cuando sea necesario para la preservación del orden público;**

**XXIV. Promover y participar en los juicios de control de la constitucionalidad federales o locales, en los casos en que esté facultado por la ley o cuente con la representación legal para ello;**

**XXV. Atender las obligaciones y relaciones con los Poderes Públicos del Estado en los términos de la legislación aplicable;**

**XXVI. Rendir anualmente un informe, por escrito, ante el Congreso del Estado sobre el estado que guarda la seguridad pública y la procuración de justicia en la entidad;**

**XXVII. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución;**

**XXVIII. Fijar los criterios que deban aplicarse en materia de recursos humanos, remuneraciones, inversiones, gastos de los fondos respectivos, planificación del desarrollo, administración y finanzas de la Institución;**

**XXIX. Dirigir el sistema de calidad de la Fiscalía General del Estado e implementar los controles internos que permitan conocer y evaluar la eficiencia y oportunidad de su gestión y la de sus funcionarios y empleados;**

**XXX. Conceder los estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones que procedan a los servidores de la Fiscalía General del Estado;**

**XXXI. Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la sustentación de tesis que estime contradictorias para su depuración;**

**XXXII. Suscribir, como representante legal de la Fiscalía General del Estado, los actos y contratos requeridos para el buen funcionamiento de la misma;**

**XXXIII. Crear consejos de asesores y apoyo que coadyuven en la solución de la problemática generada por las distintas actividades**

<p>de la Institución;  <b>XXXIV.</b> Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General del Estado y hacerlo llegar al Gobernador del Estado para su inclusión en el presupuesto correspondiente. Por la especialidad de la función, se tomará en consideración dicho proyecto, sin modificaciones, salvo las propuestas por el titular del Ejecutivo, después de escuchar al Fiscal General, y <b>XXXV.</b> Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 111.</b> El Fiscal General del Estado será designado por el Gobernador y deberá de ser ratificado por el Congreso del Estado o en los recesos por la Diputación Permanente, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 67 de esta Constitución. En ambos casos bastará con la mayoría relativa. Los requisitos, el ejercicio y la conclusión del cargo de Fiscal General, se sujetará a las bases siguientes:  <b>I.</b> Para la ocupación del cargo se requerirá:          1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;          2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad para el día de la designación;          3. Poseer en la fecha de nombramiento, con antigüedad mínima de 10 años de práctica profesional, título oficial de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente;          4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, y          5. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.  <b>II.</b> Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado;  <b>III.</b> El período constitucional del Fiscal General será de ocho años y podrá ser ratificado por una sola vez para otro período igual.  <b>IV.</b> Sólo podrá ser separado del cargo, antes del vencimiento de su ejercicio, en la forma y términos que fije esta Constitución, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;</p>	<p><b>Artículo 111.-</b> La función de seguridad pública estatal comprende el sistema penitenciario, que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción a la sociedad de las personas sentenciadas y procurar que no vuelvan a delinquir, observando los beneficios que para ellas prevé la ley.          Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos.          El Estado formará un cuerpo policial especializado en la vigilancia de los centros penitenciarios.</p>

<p>V. La separación, en los términos antes previstos, será propuesta por el Gobernador del Estado y resuelta en definitiva por el Congreso o en los recesos por la Diputación Permanente;</p> <p>VI. En tanto se designe nuevo Fiscal General, se apruebe su nombramiento y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el fiscal especializado que conforme a la ley deba cubrir su ausencia;</p> <p>VII. El cargo será incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público o privado, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica y/o científica, en los términos previstos por la ley de la materia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 112.</b> Los fiscales especializados se sujetarán a las siguientes bases:</p> <p>I. Para ser fiscal especializado se requerirá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</li><li>2. Haber cumplido treinta años de edad para el día de la designación;</li><li>3. Poseer en la fecha de nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años de práctica profesional, título oficial de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente;</li><li>4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, y</li><li>5. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de la designación.</li></ol> <p>II. Durarán en sus cargos ocho años y podrán ser ratificados por una sola vez para otro período igual.</p> <p>III. Sólo podrán ser removidos anticipadamente en la forma y términos que fijen esta Constitución, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;</p> <p>IV. Serán los titulares de las fiscalías especializadas que les correspondan de acuerdo con sus nombramientos y con las obligaciones, facultades y prohibiciones que la ley determine;</p> <p>V. Las funciones serán incompatibles con cualquier otro cargo, empleo o comisión de carácter público o privado, con excepción</p>	<p>Artículo 112. Los particulares podrán prestar servicios de seguridad privada previa autorización que otorgue el estado, según las disposiciones que al efecto se expidan. Las corporaciones de seguridad privada serán auxiliares de las autoridades estatales de seguridad pública.</p>

<p>de actividades docentes y de investigación académica y/o científica, en los términos previstos por la ley de la materia.</p>	
	<p><b>Sección Segunda</b>  <b>De la Procuración de Justicia</b></p>
<p><b>Artículo 113. El Fiscal General y los fiscales especializados solamente podrán ser sometidos a juicio político, proceso penal o procedimiento por responsabilidad administrativa en la forma y términos establecidos en esta Constitución, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales.</b></p>	<p><b>Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.</b>  <b>La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</b>  <b>El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.</b>  <b>La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.</b>  <b>El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.</b></p>
<p><b>Artículo 114.- La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y</b></p>	<p><b>Artículo 114.- El Procurador General de Justicia del Estado será designado por el gobernador y deberá de ser ratificado por el</b></p>

<p>apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases:</p> <p>I. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, representante de la sociedad en los asuntos de su competencia y estará presidido por el Fiscal General del Estado;</p> <p>II. Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales, lo cual hará a través de su titular, de las Fiscalías Especializadas que éste designe, y de sus agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal a través de la División Investigadora y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.</p> <p>La División Operativa de la Policía Estatal y las policías municipales participarán en la investigación de los delitos en los casos y bajo las condiciones que las leyes, reglamentos o convenios suscritos así lo dispongan y siempre bajo el mando y autoridad del Ministerio Público;</p> <p>Todas las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a prestar de inmediato el auxilio y a rendir los informes o proporcionar los documentos que el Ministerio Público les requiera en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>III. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán autonomía de criterio en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito, pero deberán observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables a sus actividades, y respetar plenamente los derechos humanos;</p> <p>IV. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, en todo lo relacionado a la disciplina laboral, estarán bajo la dirección, coordinación y supervisión de un fiscal especializado y de quienes las leyes y reglamentos determinen;</p> <p>V. Los agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de la procuración de justicia y en sus respectivas jerarquías administrativas, no tendrán más subordinación que a los niveles superiores orgánicos y funcionales de la propia Institución;</p> <p>VI. Los titulares de la Policía Investigadora y de los Servicios Periciales, sus respectivos agentes y, en su caso, la División Operativa de la Policía Estatal y las policías municipales deberán</p>	<p>Congreso del Estado o en los recesos por la diputación permanente, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 67 de esta Constitución. En ambos casos bastará con la mayoría relativa. Los requisitos, el ejercicio y la conclusión del cargo de Procurador General, se sujetará a las bases siguientes:</p> <p>I. Para ocupar el cargo se requerirá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</li><li>2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</li><li>3. Contar, con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente y contar con una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión;</li><li>4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, y</li><li>5. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.</li></ol> <p>II. Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir la protesta de ley ante el Gobernador del Estado;</p> <p>III. El período constitucional del Procurador General será de seis años;</p> <p>IV. Sólo podrá ser separado del cargo, antes del vencimiento de su ejercicio, en la forma y términos que fije esta Constitución, la ley de la materia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;</p> <p>V. La separación, en los términos antes previstos, será propuesta por el Gobernador del Estado y resuelta en definitiva por el Congreso o en los recesos por la Diputación Permanente;</p> <p>VI. En tanto se designe nuevo Procurador General, se apruebe su nombramiento y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el subprocurador que conforme a la ley deba cubrir su ausencia;</p> <p>VII. El cargo será incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público o privado, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica y/o</p>
---	---

<p><b>cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, y VII. Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.</b></p>	<p><b>científica, en los términos previstos por la ley de la materia.</b></p>
<p><b>Artículo 115.- Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:</b></p> <p><b>I. Velar por la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución y de las leyes que de ellas dimanen;</b></p> <p><b>II. Respetar y hacer que se respeten las garantías que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y el orden jurídico que de ellas derive;</b></p> <p><b>III. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlas cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente al castigo de los responsables;</b></p> <p><b>IV. Organizar, dirigir y coordinar a la División Investigadora de la Policía del Estado y a los Servicios Periciales;</b></p> <p><b>V. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;</b></p> <p><b>VI. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio, auxiliado por las Policías y Servicios Periciales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando inmediato de aquél en el ejercicio de sus funciones;</b></p> <p><b>VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;</b></p> <p><b>VIII. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</b></p> <p><b>IX. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, el arresto domiciliario, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la investigación, la preparación y desahogo anticipado de pruebas, así como las demás medidas cautelares que autorice la ley;</b></p> <p><b>X. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la</b></p>	<p><b>Artículo 115.- El Procurador General de Justicia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</b></p> <p><b>I. Ser el titular y rector de la Procuraduría General de Justicia del Estado y presidir al Ministerio Público;</b></p> <p><b>II. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y los derechos humanos, con cuantas actuaciones exijan su defensa;</b></p> <p><b>III. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Sistema de Seguridad Pública del Estado;</b></p> <p><b>IV. Formular iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en materia de procuración de justicia;</b></p> <p><b>V. Emitir los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia;</b></p> <p><b>VI. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</b></p> <p><b>VII. Nombrar y remover de conformidad con la ley, a los servidores públicos bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por esta Constitución o las leyes;</b></p> <p><b>VIII. Asignar y desplazar libremente a los servidores públicos en las labores de procuración de justicia, investigación y atención de procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Procuraduría General de Justicia del Estado asumirá en cada caso;</b></p> <p><b>IX. Coordinar los trabajos tendientes a conformar las políticas públicas de procuración de justicia en el Estado;</b></p> <p><b>X. Investigar, por sí o por conducto del personal de su dependencia, de oficio o con base en la denuncia o querella formuladas, los hechos que puedan constituir delito;</b></p> <p><b>XI. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos o de situaciones jurídicas en que exista interés público u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda;</b></p> <p><b>XII. Suministrar al Gobernador información sobre las investigaciones cuando sea necesario para la preservación del</b></p>

<p>cadena de custodia mientras se ejerce la facultad de contradecirlos u objetarlos;</p> <p>XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la División Investigadora de la Policía Estatal, los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias;</p> <p>XII. Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales aplicables, en que incurran los menores de 18 años, por conducto de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de adolescentes;</p> <p>XIII. En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la solución de los intereses en conflicto mediante el empleo de los mecanismos alternos, asegurando siempre la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido por el delito;</p> <p>XIV. Solicitar a los tribunales las medidas necesarias para la reparación integral a la víctima, velar por su protección, la de los testigos y demás personas que intervengan en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa;</p> <p>XV. Resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, en los casos previstos por la ley de la materia y, cuando a juicio del juzgador, sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;</p> <p>XVI. Aplicar el principio de oportunidad en los casos que defina la ley;</p> <p>XVII. Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XVIII. Determinar el no ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la acción de remisión, en los casos que la ley lo autorice;</p> <p>XIX. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por el hecho que la ley señale como delito, siempre que preceda denuncia o querrela y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La ley</p>	<p>orden público;</p> <p>XIII. Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado y hacerlo llegar al Gobernador, para su inclusión en el presupuesto de egresos. Por la especialidad de la función, cualquier modificación deberá ser puesta a consideración del Procurador General para que fundamente las necesidades planteadas o establezca prioridades;</p> <p>XIV. Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las tesis que estime contradictorias para su depuración; y</p> <p>XV. Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.</p>
---	--

determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial;

XX. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

XXI. Presentar escrito de acusación ante el Juez de Conocimiento, con el fin de dar inicio al juicio acusatorio adversarial y oral que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;

XXII. Someter a autorización del juez, la suspensión del procedimiento a prueba, en los términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Solicitar ante el Juez de Conocimiento, la preclusión de las investigaciones cuando, según lo dispuesto en la ley, no hubiere mérito para acusar;

XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación, en términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

XXV. Garantizar que a la víctima u ofendido por el delito, se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y su intervención en el juicio; así mismo le facilitará la interposición de los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando según su criterio considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

XXVI. Participar en la audiencia del juicio, en el desahogo de las pruebas y en las deliberaciones finales;

XXVII. En los casos que sea procedente, deberá solicitar la reparación del daño dentro del juicio, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda gestionar directamente, caso en el cual el juez no podrá absolver al sentenciado si emite una sentencia condenatoria;

XXVIII. Impugnar, en los términos previstos por la Ley, las

<p>resoluciones judiciales.  <b>XXIX. Cuidar que los juicios del orden penal se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;</b>  <b>XXX. Comparecer y promover todo lo que a la representación social corresponda, ante el Juez de Ejecución de Sanciones;</b>  <b>XXXI. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces y en los juicios en que de acuerdo con la ley de la materia, tenga intervención;</b>  <b>XXXII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a los inimputables mayores de edad, a quienes se deberán aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por ley;</b>  <b>XXXIII. Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la Institución, y</b>  <b>XXXIV. Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos o que les sean encomendadas por el Fiscal General, o los fiscales especializados.</b></p>	
<p><b>Artículo 117.</b> La educación y la enseñanza será organizada como un proceso integral correlacionado con sus diversos ciclos, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, <b>según el espíritu del artículo 3o.</b>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 117.</b> La educación y la enseñanza será organizada como un proceso integral correlacionado con sus diversos ciclos, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, <b>el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 3o.</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p><b>Artículo 118. ...</b>          La educación preescolar, primaria y secundaria que impartan el Estado y los municipios en establecimientos sostenidos por recursos públicos será gratuita.          ..          ...          ..</p>	<p><b>Artículo 118. ...</b>          La educación preescolar, primaria y secundaria que impartan el Estado y los municipios en establecimientos sostenidos por recursos públicos será gratuita <b>y tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</b>          ...          ...          ...</p>
<p><b>Artículo 154.</b> Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia para</p>	<p><b>Artículo 154.</b> Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia <b>de</b></p>

<p>tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales. Esta garantía de la tutela judicial efectiva se regirá por los principios siguientes:</p> <p><b>I.</b> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. <b>Se prohíben los tribunales especiales.</b> El servicio de justicia será gratuito. Quedan prohibidas las costas judiciales.</p> <p><b>II.</b> El acceso a la justicia se sujetará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. ...</li><li>2. ...</li><li>3. La garantía del breve juicio bajo principios de celeridad, oralidad, oportunidad y expeditéz.</li><li>4. ...</li><li>5. El derecho a la audiencia y defensa de las partes.</li><li>6. El derecho a obtener una resolución fundada y motivada que ponga fin al proceso.</li><li>7. La interpretación más favorable del derecho fundamental.</li><li>8. La interpretación restrictiva de las causas de inadmisión de la</li></ol>	<p><b>manera pública, gratuita, pronta, expedita y completa</b> para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales.</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. <b>Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.</b> El servicio de justicia será gratuito. Quedan prohibidas las costas judiciales.</p> <p><b>II.</b> El acceso a la justicia se sujetará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. ...</li><li>2. ...</li><li>3. La garantía del breve juicio bajo principios de celeridad, <b>concentración, inmediatez, oralidad, contradicción, continuidad, publicidad,</b> oportunidad y expeditéz. <b>Los jueces tienen el deber de procurar que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio judicial.</b></li><li>4. ...</li><li>5. El derecho a la audiencia previa y a una defensa adecuada de las partes. <b>El Estado proporcionará el servicio de defensoría pública de calidad para la población, en las diversas materias del conocimiento de autoridades que tengan a su cargo funciones jurisdiccionales y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</b> <b>La defensoría pública, independientemente de su adscripción, contará con autonomía técnica, de gestión y operativa, y su objeto es coordinar, dirigir y controlar el servicio de la defensa pública, de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución y demás ordenamientos legales aplicables. La defensoría pública desempeñará sus funciones jurídicas, técnicas y de gestión con independencia de su adscripción orgánica.</b></li><li>6. El derecho a obtener una resolución fundada y motivada que ponga fin al proceso. <b>Toda resolución deberá ser clara, precisa y accesible. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.</b></li><li>7. La interpretación más extensiva de la acción para permitir el</li></ol>
---	---

<p><b>controversia.</b> 9. ... 10. Los principios generales del proceso.  11. ... 12. La plena y efectiva ejecución de las resoluciones judiciales.</p> <p>III. La ley establecerá los casos en que procederá la indemnización a cargo del Estado, por los daños causados por error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia. IV. Se establecerá un sistema de justicia alternativa, a través de la mediación, conciliación, arbitraje o cualquier otro medio de solución alterno para resolver las controversias entre particulares.</p>	<p><b>más amplio acceso a la jurisdicción</b> 8. La interpretación restrictiva de las causas de de improcedencia que sólo serán las estrictamente necesarias. 9. ... 10. Los principios generales del proceso, <b>siendo éstos los de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción.</b> 11. ... 12. La plena y efectiva ejecución de las resoluciones judiciales. <b>La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones judiciales.</b> 13. El derecho a un recurso sencillo que, en su caso, repare de manera rápida y eficaz las violaciones durante el proceso en los términos que establezca esta Constitución y la ley. <b>Se considera que un recurso no es efectivo cuando es ilusorio, gravoso, desproporcional o cuando el legislador no ha regulado su debida aplicación en las leyes secundarias.</b> III. La ley establecerá los casos en que procederá la indemnización a cargo del Estado, por los daños causados por error grave o funcionamiento anormal de la <b>procuración o impartición de justicia.</b> IV. El Estado establecerá un sistema de justicia alternativa <b>para resolver las controversias entre particulares, cuyo servicio será gratuito. Las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, fijarán medios equivalentes y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Se privilegiará la justicia restaurativa a fin de recomponer el tejido social y que el imputado o sentenciado pueda reintegrarse en mejores condiciones a la sociedad.</b> V. El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. VI. Quienes sean miembros de los pueblos o comunidades indígenas tienen derecho a que en todos los juicios y</p>
---	---

	<p>procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>
<p><b>Artículo 155.</b> ...          ...          ...          ...</p>	<p><b>Artículo 155.</b> ...          ...          ...          ...          Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de la inviolabilidad personal, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada para el esclarecimiento del delito.          No se admitirán comunicaciones que violen la inviolabilidad personal o el deber de confidencialidad que establezca la ley, salvo las excepciones a la prueba ilícita.</p>
<p><b>Artículo 156.</b> Los juicios, los expedientes y las actuaciones judiciales serán públicas, salvo los casos que la ley exija que sean reservadas por razones de orden público o privado.          ...</p>	<p><b>Artículo 156.</b> Los juicios, los expedientes y las actuaciones judiciales serán públicas, salvo los casos de excepción que determine la ley.          ...</p>
<p><b>Artículo 157.</b> Todo inculcado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ésta Constitución; señaladamente los relativos a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza; a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa; a no ser compelido a declarar en su contra y a la presunción de inocencia.          En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho recibir asesoría jurídica y a ser informada de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución; particularmente, a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le</p>	<p><b>Artículo 157.</b> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.          A. De los principios generales:          I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;          II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;          III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza</p>

<p>reciban todos los medios de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso; a la reparación del daño, en los casos en que sea procedente, a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, en caso de ser necesaria; a no ser careado con el inculpado, cuando el ofendido sea menor de edad y se trate de los delitos de violación y secuestro, y a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley, para su seguridad y auxilio. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>	<p>requiera desahogo previo; IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. B. Todo inculpado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, señaladamente los relativos a: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se regulará como regla de juicio, de prueba y, en general, de tratamiento durante todo el procedimiento penal.</p>
--	--

	<p><b>II. Una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de que conozca la imputación o su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.</b> <b>También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.</b></p> <p><b>III. A un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías;</b></p> <p><b>IV. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, en qué se hacen consistir el o los hechos concretos que se le imputan y los derechos que le asisten.</b></p> <p><b>V. A utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa;</b></p> <p><b>VI. A declarar o guardar silencio, así como a no ser compelido a declarar en su contra. El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.</b> <b>Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. La confesión obtenida por estos medios o rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.</b></p> <p><b>VII. A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.</b></p> <p><b>VIII. A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</b></p> <p><b>IX. A ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año</b></p>
--	---

	<p><b>si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.</b></p> <p><b>C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:</b></p> <p><b>I. Recibir asesoría jurídica, ser informada de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</b></p> <p><b>II. Coadyuvar con el Ministerio Público, bajo los siguientes derechos:</b></p> <p><b>a) A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso,</b></p> <p><b>b) A que se desahoguen las diligencias correspondientes,</b></p> <p><b>c) A intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</b></p> <p><b>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.</b></p> <p><b>III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.</b></p> <p><b>IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, en caso de ser necesaria;</b></p> <p><b>V. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, suspensión del procedimiento, sentencias absolutorias o cualquier otra resolución que libere al imputado.</b></p> <p><b>VI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas, o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando los derechos de la defensa; a que se le garantice su protección, y</b></p> <p><b>VII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias que</b></p>
--	---

	<p>prevea la ley, para la protección y restitución de sus derechos.  <b>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.</b>  <b>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fija la ley.</b>  <b>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</b>  <b>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. La ejecución de las penas corresponde al Poder Ejecutivo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 158. ...</b>          ...          ...          ...  <b>I. ...</b>  <b>1. a 8. ...</b>          ...          ...          Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:  <b>1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el Fiscal General, quien además podrá promover todas las que tengan por materia la seguridad pública y la procuración de justicia;</b>  <b>2. a 4. ...</b>  <b>II. ...</b>          Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:  <b>1. Se podrán promover en forma abstracta por:</b>  <b>a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente. En las materias de seguridad y procuración de justicia por el Fiscal General del Estado.</b>  <b>b) a f) ...</b></p>	<p><b>Artículo 158. ...</b>          ...          ...          ...  <b>I. ...</b>  <b>1. a 8. ...</b>          ...          ...          Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:  <b>1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el titular de la Consejería Jurídica.</b>  <b>El Procurador General de Justicia, podrá promover todas las que tengan por materia la procuración de Justicia;</b>  <b>2. a 4. ...</b>  <b>II. ...</b>          Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:  <b>1. Se podrán promover en forma abstracta por:</b>  <b>a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente. En la materia de procuración de justicia podrán ser promovidas por el Procurador General de Justicia del Estado.</b>  <b>b) a f) ...</b></p>

<p>2. a 4. ...</p> <p><b>Artículo 158-U. ...</b>                  I. ...                  II. ...                  III. ...                  1. ...                  a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>b) y c) ...                  d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales;</p> <p>e) ...                  f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;</p> <p>g) a j) ...                  2. a 9. ...                  IV. a IX. ...</p>	<p>2. a 4. ...</p> <p><b>Artículo 158-U. ...</b>                  I. ...                  II. ...                  III. ...                  1. ...                  a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. <b>Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;</b>                  b) y c) ...                  d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales. <b>No estará permitido en el Estado el uso de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;</b>                  e) ...                  f) Otorgar licencias y permisos para construcciones. <b>No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;</b>                  g) a j) ...                  2. a 9. ...                  IV. a IX. ...</p>
<p><b>Artículo 159.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude</p>	<p><b>Artículo 159.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude</p>

<p>este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y <b>de la Fiscalía General</b>, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y <b>de la Procuraduría General de Justicia del Estado</b>, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p>
<p><b>Artículo 163.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; el Gobernador del Estado; los Secretarios del ramo; los subsecretarios; <b>el Fiscal General del Estado, los fiscales especializados</b>; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo y <b>de la Fiscalía General del Estado</b>; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 163.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; el Gobernador del Estado; los Secretarios del ramo; los subsecretarios; <b>el Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores</b>; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la <b>Procuraduría General de Justicia del Estado</b>; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 165.</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los secretarios del ramo; el <b>Fiscal General del Estado y los fiscales especializados</b>; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá</p>	<p><b>Artículo 165.</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los secretarios del ramo; el <b>Procurador General de Justicia del Estado y los Subprocuradores</b>; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado</p>

<p>declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.</p> <p>...</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado, del Auditor Superior del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, <b>del Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados</b> y los titulares e integrantes de los consejos de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cuál fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.</p> <p>...</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado, del Auditor Superior del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, <b>del Procurador General de Justicia del Estado y los Subprocuradores</b> y los titulares e integrantes de los consejos de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cuál fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p><b>Artículo 173 Bis. Toda persona tiene derecho a la prestación de servicios médicos públicos o privados, obteniendo una atención eficiente, oportuna y de calidad, para ello, el estado promoverá la existencia de mecanismos que protejan y garanticen el derecho a la salud así como el libre ejercicio de la medicina en la entidad. Sin perjuicio de la competencia de las instancias jurisdiccionales y de las facultades que tiene la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en la protección del derecho a la salud, se constituye a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de contribuir en el ámbito estatal, a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos y resolver en forma imparcial los conflictos o diferencias suscitadas entre los usuarios y prestadores de servicios, con motivo de una atención médica. La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico se</b></p>

	<p><b>constituirá de acuerdo a las bases siguientes:</b></p> <p><b>I. Será un organismo público autónomo, independiente en sus resoluciones, acuerdos, laudos, recomendaciones y dictámenes, así como en las demás funciones previstas en su marco legal;</b></p> <p><b>II. Conocerá de las quejas médicas que se susciten con motivo de una mala práctica en la atención médica o de la negativa u omisión en la prestación de esta, ofreciendo a los usuarios y prestadores de servicios médicos resolver sus conflictos a través de la conciliación y el arbitraje médico en los términos que establezca la ley de la materia;</b></p> <p><b>III. Será competente para promover las acciones de carácter preventivo, que permitan elevar la calidad en la atención de los servicios;</b></p> <p><b>IV. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley;</b></p> <p><b>V. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad, economía procesal, independencia, reserva y confidencialidad;</b></p> <p><b>VI. Los procedimientos, serán gratuitos, sencillos y ágiles;</b></p> <p><b>VII. Estará integrada por un Consejo General que será el órgano superior de gobierno, una Presidencia, las Subcomisiones, un órgano de control y demás unidades administrativas y personal necesario para su operación;</b></p> <p><b>VIII. Los integrantes del Consejo General serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley;</b></p> <p><b>IX. La ley determinará los requisitos para ser Presidente, así como consejero de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico;</b></p> <p><b>X. La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico podrá presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de su competencia en los términos de los artículos 59 y 60 de esta Constitución. En este caso la iniciativa se presentará por conducto del presidente, previo acuerdo del Consejo General;</b></p> <p><b>XI. Las demás atribuciones que establezca la ley.</b></p>
--	--

<p><b>Artículo 174. ...</b></p> <p>El Estado organizará el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p><b>Así mismo, el Gobernador del Estado, en los términos de los ordenamientos legales aplicables, podrá solicitar al Ejecutivo Federal, que en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de acordar el traslado de reos de nacionalidad extranjera a su país de origen o residencia, se incluya a los sentenciados en el Estado, por delitos del orden común.</b></p> <p><b>El Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores o en estado de abandono.</b></p>	<p><b>Artículo 174. ...</b></p> <p><b>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad del Estado, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</b></p> <p>El Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base <b>del respeto a los derechos humanos</b>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, <b>la salud y el deporte</b> como medios para <b>lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir</b>. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p><b>El Gobernador del Estado, en los términos de los ordenamientos legales aplicables, podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del orden común extingan las penas en establecimientos penitenciarios del orden federal. Así mismo, podrá solicitar al Ejecutivo Federal, que en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de acordar el traslado de reos de nacionalidad extranjera a su país de origen o residencia, se incluya a los sentenciados en el Estado, por delitos del orden común. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.</b></p> <p><b>El Estado establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución para todo individuo, los tratados internacionales, así</b></p>
--	--

	<p>como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p>
	<p>Artículo 174-A. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado</p>

	<p>pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>
<p><b>Artículo 195. ...</b>          ...          ...          1. Será independiente en sus funciones y decisiones y profesional en su desempeño.          2. a 3. ...          4. El Presidente de la Comisión, así como los consejeros, propietarios y suplentes, serán designados por el voto de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos que disponga la ley.          5. a 12. ...</p>	<p><b>Artículo 195. ...</b>          ...          ...          1. Será independiente en sus funciones y decisiones y profesional en su desempeño. <b>No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</b>          2. a 3. ...          4. El Presidente de la Comisión, así como los consejeros, propietarios y suplentes, serán designados por el voto de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, <b>ajustándose a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente</b>, en los términos y condiciones que disponga la ley.          5. a 12. ...          13. <b>Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COLIMA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Título I</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>De los Derechos del Hombre</b></p>	<p><b>Título I</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>De Los Derechos Humanos</b></p>
<p><b>Artículo 1o.</b> El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> La vida es un derecho inherente <b>a todo ser humano</b>. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República, <b>los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte</b> y los establecidos en esta Constitución. <b>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b></p> <p><b>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</b></p> <p><b>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p><b>I.</b> La vida es un derecho inherente <b>a toda persona</b>. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón;</p>

<p>protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.</p> <p>El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los <b>ancianos</b> para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> Toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como</p>	<p>el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, <b>quienes velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</b></p> <p><b>Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</b> Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se les inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los <b>adultos mayores</b> para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> Toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud, <b>a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad</b>, así como a disfrutar de vivienda digna y decorosa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VI.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

<p>medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.</p> <p>...</p> <p><b>VIII.</b> ...</p> <p><b>IX.</b> ...</p> <p><b>X.</b> Todas las autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, estarán obligadas en su ejercicio a vigilar por la conservación, protección y fomento del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad.</p> <p><b>XI.</b> Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente seguro, a que se le prevenga y proteja ante cualquier eventualidad de un riesgo o desastre provocado por agentes naturales o humanos y a recibir auxilio en caso de consumarse algún siniestro. El estado, con la participación de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del Poder ejecutivo.</p> <p><b>XII.</b> ...</p> <p><b>XIII.</b> ...</p> <p><b>XIV.</b> ...</p> <p><b>XV.</b> El acceso al suministro de agua potable y el saneamiento básico es un derecho humano fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud, y a su vez una obligación del individuo en el cuidado y uso racional del mismo, con objeto de asegurar su disfrute para las generaciones presentes y futuras. La ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho, cuyo servicio se prestará en los casos que exista la viabilidad técnica y financiera para ello.</p>	<p>...</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base <b>del respeto a los derechos humanos</b>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medio para lograrla reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.</p> <p>...</p> <p><b>VIII.</b> ...</p> <p><b>IX.</b> ...</p> <p><b>X.</b> Todas las autoridades, dentro de la esfera de su competencia y en el marco de sus atribuciones, están obligadas a vigilar <b>y garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado; así como a promover una adecuada</b> conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad;</p> <p><b>XI.</b> Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente <b>sano y seguro para su desarrollo y bienestar, en el</b> que se le prevenga y proteja ante cualquier eventualidad de un riesgo o desastre provocado por agentes naturales o humanos y a recibir auxilio en caso de consumarse algún siniestro. El estado, con la participación de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del Poder ejecutivo.</p> <p><b>El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</b></p> <p><b>XII.</b> ...</p> <p><b>XIII.</b> ...</p> <p><b>XIV.</b> ...</p> <p><b>XV.</b> El acceso al suministro de agua potable y el saneamiento básico es un derecho humano fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud, <b>en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible</b>, y a su vez una obligación del individuo en el cuidado y uso racional del mismo, con objeto de asegurar su disfrute para las generaciones presentes y futuras. La ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho, cuyo servicio se prestará en los casos que exista la viabilidad técnica y financiera para ello.</p>
<p><b>Artículo 33....</b>  <b>I. a XXV....</b>  <b>XXVI.</b> Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los</p>	<p><b>Artículo 33....</b>  <b>I. a XXV....</b>  <b>XXVI.</b> Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los</p>

<p>Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución;  <b>XXVII. a XLII. ...</b></p>	<p>Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia <b>y del Procurador General de Justicia</b> expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución;  <b>XXVII. a XLII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 58....</b>  <b>I. a III....</b>  <b>IV.</b> Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Administración Pública Estatal, <b>al Procurador General de Justicia</b> y a los demás servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad.</p>	<p><b>Artículo 58....</b>  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV.</b> Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Administración Pública Estatal, y a los demás servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad.  <b>Nombrar con aprobación del Congreso al Procurador General de Justicia y removerlo libremente;</b>  <b>V. a XLII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 82.</b> El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, de quien dependerá en forma directa. El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de esta Institución será conforme lo dispuesto por su propia ley orgánica.</p>	<p><b>Artículo 82.</b> El Procurador General de Justicia dependerá directamente del Gobernador y será nombrado por éste con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso del Estado.  <b>El Gobernador nombrará al Procurador y enviará el nombramiento al Congreso del Estado, el cual otorgará o negará la aprobación, dentro del término improrrogable de 15 días hábiles. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrá por aprobado el nombramiento, en este caso, el Ejecutivo solicitará al Congreso tome la protesta de Ley; en caso de negativa o falta de respuesta por parte del Congreso, transcurridos cinco días, el Ejecutivo podrá tomar la protesta señalada.</b>   <b>Sin la toma de protesta no podrá tomar posesión el Procurador nombrado.</b>   <b>Si el Congreso niega la aprobación, el Gobernador hará una segunda designación y se procederá en la misma forma que el párrafo anterior. En caso de que el Congreso niegue la aprobación de dos designaciones sucesivas, el Gobernador nombrará libremente a quien ocupará dicho cargo.</b>   <b>En tanto el Congreso substancia el trámite para otorgar la aprobación o la designación del Gobernador surte los efectos previstos en los párrafos anteriores, el Procurador será suplido en</b></p>

	<p><b>la forma que determine la Ley Orgánica de la Institución.</b>  <b>Las faltas temporales del Procurador que no excedan de tres meses, o su ausencia por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, serán suplidas en términos del párrafo anterior, en tanto el Gobernador del Estado somete un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso.</b></p> <p><b>El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de esta Institución se realizará en los términos de su propia Ley Orgánica.</b></p>
<p><b>Artículo 86.</b> La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, será el organismo encargado de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano, la que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 86.</b> La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo <b>público dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonios propios, carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano.</b></p> <p><b>Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</b></p> <p><b>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no fueran aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado, a solicitud de la Comisión, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Su ley orgánica establecerá el procedimiento conforme al cual se desahogue esta comparecencia.</b></p> <p>...</p> <p><b>De las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión estatal, conocerá la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</b></p>

<p>El Presidente y los Consejeros de la Comisión serán electos por el Congreso, a propuesta de los Diputados por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con el procedimiento que establezca su ley orgánica. El Presidente durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto para un plazo igual.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>La Comisión tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación.</b></p> <p><b>El Presidente y los Consejeros de la Comisión serán electos por el Congreso, a propuesta de los Diputados, por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con un procedimiento de consulta pública y que deberá ser transparente, en los términos que establezca su ley orgánica. El Presidente durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto para un plazo igual y presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de las actividades del organismo a su cargo. Comparecerá también ante el Congreso en los términos que disponga la ley.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 88. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, sus integrantes <b>serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes</b> en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos. Asegurando y garantizando así la participación ciudadana y vecinal. Las autoridades auxiliares municipales, durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros 60 días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.”</p>	<p><b>Artículo 88....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, sus integrantes <b>serán designados por los Ayuntamientos</b> de conformidad con el procedimiento que aprueben para tal efecto.</p>
<p><b>Artículo 97.</b> El Estado –gobierno estatal y municipales- impartirá la educación de tipo básico comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en coordinación con el gobierno federal y de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes y reglamentos relativos a la materia. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.</p>	<p><b>Artículo 97.</b> El Estado-gobiernos estatal y municipales-impartirá la educación de tipo básico comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, <b>así como la educación media superior</b>, en coordinación con el gobierno federal y de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes y reglamentos relativos a la materia. La educación preescolar, primaria, secundaria <b>y media superior</b> son obligatorias.</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE CHIAPAS**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 3....</b>                      I.- a XXIX....                      XXX....</p>	<p><b>Artículo 3....</b>                      I.- a XXIX....                      XXX.- ...                      Los derechos consagrados en esta Constitución Política y las leyes reglamentarias emanadas de la misma, así como las referencias a las personas o de quienes conforman los Poderes Públicos, instituciones públicas y los organismos autónomos del Estado, deberán entenderse siempre con un ánimo de lenguaje incluyente y perspectiva de género, por encima de la cuestión gramatical con que se encuentren redactados; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.</p>
<p><b>Artículo 7....</b>                      ...                      ...                      Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación de las mujeres.                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 7....</b>                      ...                      ...                      Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y <b>empoderamiento</b> de las mujeres.                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>
<p><b>Artículo 28.-</b> Dentro de los <b>45 días</b> siguientes a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal. Realizado lo anterior, el Presidente del Congreso,</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Dentro de los <b>60 días</b> siguientes a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal. Realizado lo anterior, el Presidente del Congreso,</p>

<p>declarará recibido dicho informe, que será analizado en sesiones posteriores.                  ...</p>	<p>declarará recibido dicho informe, que será analizado en sesiones posteriores.                  ...</p>
<p><b>Artículo 30....</b>  <b>I.- a III.- ...</b>  <b>IV.-</b> Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias económica, educativa, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.  <b>V.- a XLIV....</b></p>	<p><b>Artículo 30....</b>  <b>IV.-</b> Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias económica, educativa, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, <b>equidad de género</b>, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.  <b>V.- a XLIV....</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 1º.</b> El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos <b>y posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística.</b></p>	<p><b>Artículo 1º.</b> El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos <b>y posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística.</b></p>
<p><b>Artículo 4....</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Toda persona tiene derecho a la información.                  Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley.  <b>El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.</b>                  Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley.</p> <p>Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 4....</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Toda persona tiene derecho a la información.                  Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.</p> <p><b>IV.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6º. De la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.</b>                  Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley, <b>la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</b></p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Capítulo II</b>  <b>De los Pueblos Indígenas</b></p> <p><b>Artículo 8º.</b> En todo juicio civil o penal si una de las partes es indígena las autoridades tomarán en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas.                  En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate.                  La ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sea necesario para dar cumplimiento a este precepto.</p>	<p><b>Capítulo II</b>  <b>De los Derechos Indígenas</b></p> <p><b>Artículo 8º.</b> Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.</p> <p>En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:</p> <p>I. La autodefinición y a la auto adscripción;                  II. Establecer sus propias formas de organización territorial;                  III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;                  IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;                  V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;                  VI. Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;                  VII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales;                  VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje;</p>

	<p><b>IX. Usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley, y</b></p> <p><b>X. Definir y protagonizar su desarrollo.</b></p> <p>Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas.</p> <p>Así mismo, tienen derecho al uso de su territorio entendido como el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión.</p> <p>Se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>
<p><b>Artículo 9º. Conforme a la ley, las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles. La enajenación o gravamen que tengan por objeto las tierras o aguas pertenecientes a los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley y, particularmente, acatando los usos, costumbres y prácticas jurídicas de dichos pueblos, que deben recopilarse, reconocerse, garantizarse y regularse por las leyes que rigen en materia civil dentro del Estado de Chihuahua.</b></p>	<p><b>Artículo 9º. Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.</b></p> <p>Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento</p>

	<p><b>de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.</b></p> <p><b>En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos.</b></p> <p><b>Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena.</b></p>
<p><b>Artículo 10. La educación de los pueblos indígenas será objeto de atención especial por parte del Estado. La ley establecerá los mecanismos necesarios para propiciar que aquélla se proporcione por dichos pueblos y sea bilingüe cuando éstos así lo soliciten.</b></p> <p><b>Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán en coordinación con éstos, teniendo en cuenta su idioma, usos y costumbres.</b></p>	<p><b>Artículo 10. Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural.</b></p> <p><b>Participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente.</b></p> <p><b>Así mismo, tienen el derecho a la representación en la administración pública.</b></p> <p><b>La ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Capítulo.</b></p>
<p><b>Artículo 36. ...</b></p> <p>Los procesos electorales ordinarios se celebrarán cada tres años y se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 36. ...</b></p> <p>Los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo <b>se celebrarán cada seis años, y para el Poder Legislativo y los Ayuntamientos</b> cada tres años; todos los procesos se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, <b>geografía electoral</b>, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos e n los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p>
<p><b>Artículo 43. ...</b>  <b>I. a II. ...</b>  <b>III.</b> Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin licencia o sin causa justificada a juicio <b>de la Cámara</b>, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un período de ellas; debiendo entonces los suplentes funcionar tan sólo por este período y el receso respectivo.  <b>IV. y V. ...</b></p>	<p><b>Artículo 43. ...</b>  <b>I. a II. ...</b>  <b>III.</b> Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin licencia o sin causa justificada a <b>juicio del Congreso</b> del Estado, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un período de ellas; debiendo entonces los suplentes funcionar tan sólo por este período y el receso respectivo.  <b>IV. y V. ...</b></p>
<p><b>Artículo 64. ...</b>  <b>I. a V....</b>  <b>VI. ...</b>                  En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso autorizará las erogaciones plurianuales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas de los proyectos de inversión pública a largo plazo que haya aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX, inciso G), del presente artículo.                  El Ejecutivo del Estado hará llegar al Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día</p>	<p><b>Artículo 64. ...</b>  <b>I. a V. ...</b>  <b>VI. ...</b>                  El Ejecutivo del Estado hará llegar al Congreso la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día treinta de noviembre, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de las mismas. <b>Tanto el Proyecto, como el Presupuesto de Egresos que se apruebe, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que s e propone perciban los servidores públicos, sujetándose a los</b></p>

<p>treinta de noviembre, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de las mismas;  <b>VII. a XV. ...</b>  <b>XVI.</b> Recibir la protesta legal del gobernador, de los diputados; de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Fiscal General del Estado, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; del consejero presidente y de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral; así como de los consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;  <b>XVII. a XXVI. ...</b>  <b>XXVII.</b> Designar <b>y, en su caso, remover por causas graves,</b> al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos <b>y recibirle la protesta de ley. El Congreso ratificará, a propuesta del Presidente de la Comisión, los nombramientos de los demás integrantes del órgano de dirección, en los términos de la ley respectiva;</b>  <b>XXVIII. a XLVII. ...</b></p>	<p><b>dispuesto en los artículos 116 y 127 de la Constitución Federal y 165 bis de esta Constitución;</b>  <b>VII. a XV. ...</b>  <b>XVI.</b> Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Fiscal General del Estado; de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral; <b>del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,</b> así como de los Consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;  <b>XVII. a XXVI. ...</b>  <b>XXVII.</b> Designar <b>al Presidente y a los demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, mediante ternas propuestas por la Junta de Coordinación Parlamentaria, previa consulta pública realizada en los términos de la Ley. Así mismo, removerlos en los términos del Título XIII de esta Constitución.</b>  <b>XXVIII. a XLVII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 91.</b> El Gobernador no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni ausentarse del territorio del Estado por más de veintiún días sin licencia del Congreso o en su receso de la Diputación Permanente; cuando deba ausentarse por un término de veintiún días o menos deberá simplemente dar aviso de su salida al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia; cuando salga de la Capital pero no fuera del territorio del Estado, el Gobernador no necesitará pedir licencia ni dar aviso a los otros Poderes.</p>	<p><b>Artículo 91.</b> El Gobernador no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni salir del territorio del Estado por más de veintiún días sin licencia del Congreso o, en su receso, de la Diputación Permanente; cuando deba salir por un término de veintiún días o menos deberá simplemente dar aviso de su salida al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia; <b>tratándose de giras de trabajo que se realicen fuera del país, deberá informar al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles, los resultados obtenidos de las mismas;</b> cuando salga de la Capital pero no fuera del territorio del Estado, el Gobernador no necesitará pedir licencia ni dar aviso a los otros Poderes.</p>
<p><b>Artículo 104.</b> Se deroga</p>	<p><b>Artículo 104.</b> El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en pleno, en salas colegiadas o en unitarias, que podrán ser regionales, según lo determine la Ley.</p> <p><b>Su Presidente rendirá en el mes de enero de cada año, un informe ante el pleno sobre el estado que guarda la administración de</b></p>

<p><b>Artículo 105.</b> El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en pleno, en salas colegiadas o en unitarias, que podrán ser regionales, según lo determine la ley.                  Su presidente rendirá en el mes de enero de cada año, un informe ante el pleno sobre el estado que guarda la administración de justicia.</p>	<p><b>justicia.</b>  <b>Artículo 105. Corresponde a la Sala de Control Constitucional la revisión de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de las salas unitarias del Supremo Tribunal de Justicia, mediante las cuales se determine la inaplicación de las normas jurídicas, por considerarlas contrarias a los contenidos de la Constitución Política del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, con arreglo a esta última. Cuando la inaplicación a que se refiere el párrafo anterior la determinen las salas colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia, las atribuciones de la Sala de Control Constitucional serán ejercidas directamente por el Pleno.</b></p>
<p><b>Artículo 130.</b> Los ayuntamientos se instalarán el día diez de octubre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y los comisarios de policía antes del día treinta de noviembre.</p>	<p><b>Artículo 130.</b> Los ayuntamientos se instalarán el día diez de octubre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y los comisarios de policía antes del <b>día treinta y uno de enero del año siguiente.</b></p>
<p><b>Artículo 133.</b> Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, en la forma y términos que establezca la ley.</p>	<p><b>Artículo 133.</b> Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, en la forma y términos que establezca la ley. <b>En dichos presupuestos deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal y 165 bis de esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 138....</b>                  ...  <b>I. a VIII. ...</b>  <b>IX.</b> En materia de educación:  <b>a) a c). ...</b>  <b>X. ...</b></p>	<p><b>Artículo 138....</b>                  ...  <b>I. a VIII....</b>  <b>IX.</b> En materia de educación:                  a) Sosténimiento de las escuelas municipales;                  b) Otorgamiento de becas; y                  c) Fomento de la educación física.  <b>d) Fortalecer la participación social en la educación en todos los niveles y modalidades.</b>  <b>X....</b></p>
<p><b>Artículo 143.</b> Todo habitante del Estado en edad escolar, tiene derecho a recibir la educación preescolar, primaria y secundaria, las cuales tendrán el carácter de obligatorias y se impartirán gratuitamente en los planteles Oficiales, de acuerdo con la ley de la materia.</p>	<p><b>Artículo 143.</b> Todo habitante del Estado en edad escolar, tiene derecho a recibir la educación preescolar, primaria, secundaria <b>y media superior</b>, las cuales tendrán el carácter de obligatorias y se impartirán gratuitamente en los planteles Oficiales, de acuerdo con la</p>

	<p>ley de la materia.  <b>Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir educación bilingüe. El estado propiciará que ésta se imparta por las personas indígenas de su comunidad, de acuerdo con sus formas de organización social, económica, cultural y política.</b></p>
<p><b>Artículo 144. ...</b>  <b>I....</b>  <b>II.</b> El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, en el respeto a las culturas de los diferentes pueblos indígenas y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:          A) ...          B) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura plural, formada a partir de nuestra realidad pluriétnica, <b>por lo que se promoverá la enseñanza bilingüe en todos los niveles, cuando así lo soliciten los pueblos indígenas que habitan en el Estado, y</b>          C) ...</p>	<p><b>Artículo 144. ...</b>  <b>I....</b>  <b>II.</b> El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, <b>en el desarrollo de los diversos ámbitos y disciplinas del conocimiento, en el respeto y entendimiento de las diferentes culturas, y</b> luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:          A)...          B) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, formada a partir de nuestra realidad <b>pluricultural, pluriétnica y multilingüística;</b>          C)...          D) <b>Será intercultural a fin de propiciar el establecimiento de relaciones sociales horizontales, encaminadas al entendimiento y enriquecimiento de las diferentes culturas, tanto en lo personal como en lo colectivo.</b></p>
<p><b>Artículo 155. ...</b></p>	<p><b>Artículo 155. ...</b>  <b>Los pueblos indígenas tienen derecho al uso y desarrollo de su sistema médico tradicional.</b></p> <p><b>También tienen derecho al acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad y de servicios de salud y atención médica. Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán y desarrollarán en coordinación con éstos, en su lengua, de acuerdo a su sistema médico tradicional y formas de organización social, económica, cultural y política.</b></p>
	<p><b>Artículo 165 bis. Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos</b></p>

	<p><b>públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</b></p> <p><b>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</b></p> <p><b>I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</b></p> <p><b>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración igual o superior al monto máximo autorizado en el presupuesto estatal para la remuneración del Gobernador del Estado; y la remuneración de éste, a su vez no será igual o superior que la del Presidente de la República.</b></p> <p><b>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.</b></p> <p><b>IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.</b></p> <p><b>Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y</b></p>
--	--

<p><b>Artículo 166.</b> El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por conducto de sus respectivos presidentes, comunicarán oportunamente al Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para cada año fiscal, a fin de que sin modificación alguna lo presente al Congreso.</p>	<p><b>variables tanto en efectivo como en especie.</b></p> <p><b>Artículo 166.</b> El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública <b>y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos</b>, por conducto de sus respectivos presidentes, comunicarán oportunamente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para cada año fiscal a fin de que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso.</p>
---	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 80....</b>                      En la designación de los magistrados, el Jefe del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 122, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 80....</b>                      En la designación de los Magistrados, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumplan los requisitos a que se refiere <b>la fracción I, Base Cuarta, Apartado C</b>, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 83....</b>                      El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, de reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; designará, adscribirá y removerá a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial.</p> <p>El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.</p>	<p><b>Artículo 83....</b>                      El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado <b>y dos Jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados</b>; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, de reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.</b></p> <p><b>Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE DURANGO**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>Artículo 3....</b>                      Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.</p>	<p><b>Artículo 3....</b>  <b>Los habitantes del Estado de Durango, tienen derecho a acceder al agua suficiente y apta, para atender sus necesidades biológicas bajo los principios de disponibilidad en el suministro, accesibilidad física, económica y de información, sin discriminación y con la consiguiente obligación de preservar dicho elemento y cofinanciar la prestación del citado elemento. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, procurarán la satisfacción de dicho servicio público</b>  <b>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte; compete al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</b>  <b>Así mismo, toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.</b>  <b>El Estado lo garantizará.</b></p>
<p><b>Artículo 13....</b>                      ...                      Los poderes, los organismos autónomos y los municipios, de acuerdo a la ley, organizarán un sistema de planeación democrática, los cuales recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad, incorporándolas en un Plan de Desarrollo respectivamente, al que sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y Municipal.</p>	<p><b>Artículo 13....</b>                      ...  <b>El Ejecutivo Estatal, de acuerdo con la ley, organizará un sistema estatal de planeación democrática, el cual recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, incorporándolas en un Plan Estratégico de Desarrollo, que contendrá los objetivos de largo alcance para lograr en la democracia, el desarrollo sostenido y sustentable del Estado, que garantice mejor calidad de vida a la población, mediante proyectos de inversión pública, que podrán tener el carácter de multianual, que serán destinados a proyectos y programas de desarrollo local y regional, así como en acciones y obras de infraestructura que permitan su conclusión o que trasciendan la administración que corresponda, si tuvieran el carácter de largo alcance, los que serán evaluados en forma permanente; así como, derivado del mismo, un Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>programas de la Administración Pública Estatal durante el sexenio que corresponda.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El Gobierno del Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo estatal y nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.</b></p> <p><b>El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, tendrá entre sus fines, que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 17....</b></p> <p><b>I....</b></p> <p><b>II.-</b> Poder ser votado para cargos de elección Popular, y nombrado para empleos o comisiones, teniendo los requisitos que establezca la Ley;</p> <p><b>III.- a VII.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 17. ...</b></p> <p><b>I....</b></p> <p><b>II.</b> Ser votado para cargos de elección popular y nombrado para empleos o comisiones públicos, cumpliendo los requisitos que establezca la Ley.</p> <p><b>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos registrados, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley de la materia;</b></p> <p><b>III.- a VII.- ...</b></p>
<p><b>Artículo 25.</b> La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum y plebiscito, en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.</p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 25.</b> La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum, plebiscito <b>y consulta popular</b> en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.</p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b></p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>Los partidos políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La ley de</b> la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o integrantes de los ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p><b>II. ...</b></p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>...</p> <p><b>III. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>IV. ...</b></p> <p>...</p> <p>El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por siete consejeros electorales, de entre los</p>	<p>...</p> <p>Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <b>y la regulación legal de las candidaturas ciudadanas consideradas por esta Constitución.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Tratándose del registro de candidaturas ciudadanas, se estará a lo previsto en la Ley de la materia.</b></p> <p>...</p> <p>La Ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de <b>60 días</b> para la elección de Gobernador, <b>ni del mismo término cuando</b> sólo se elijan diputados locales; la Ley fijará los términos que regulará, en tratándose de la elección de los ayuntamientos, <b>sin que pueda excederse el término antes señalado</b>; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p><b>II. ...</b></p> <p>La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos <b>y de las candidaturas ciudadanas.</b> La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido <b>o candidato ciudadano</b>, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia d el origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>...</p> <p><b>III. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>IV. ...</b></p> <p>...</p>
--	---

<p>cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva. <b>Las autoridades</b> estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.</p> <p>V. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum y plebiscito, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará <b>por cinco</b> consejeros electorales, de entre los cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la Ley, con derecho a voz y voto; por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado en los términos que señale la Ley Electoral para el Estado de Durango.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum, plebiscito <b>y en su caso, consulta popular</b>, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva. Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público; y</p> <p>V. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum, plebiscito y <b>consulta popular</b>, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.</p> <p>...</p>
---	--

...	... ... ...
<p><b>Artículo 37.-</b> El Instituto Estatal Electoral de Durango, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos; igualmente declarará la validez de las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en la ley de la materia. Las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y de los miembros de Ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral en los términos que señale la ley. Los fallos del Tribunal Estatal Electoral, serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.</p>	<p><b>Artículo 37.-</b> El Instituto Electoral <b>y de Participación Ciudadana</b> del Estado de Durango, de acuerdo con lo que disponga la Ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos; igualmente declarará la validez de las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en la Ley de la materia. Las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y de los miembros de Ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal <b>Electoral del Poder Judicial del Estado</b> en los términos que señale la Ley.</p> <p><b>Los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, serán definitivos y firmes.</b> La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.</p>
<p><b>Artículo 39.-</b> El Congreso iniciará sus sesiones, el 1o. de Septiembre posterior a la elección, sesionará ordinariamente del 1o. de Septiembre al <b>15</b> de Diciembre y del 15 de Marzo al <b>15</b> de Junio de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Diputados integrantes. Cuando los Diputados asistentes no reúnan el número requerido para la instalación del Congreso, o reuniéndolo no asistiere el total de sus miembros, excitarán a los ausentes para que concurran dentro de los 10 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen sin causa justificada, se entenderá que declinan su responsabilidad, llamándose de inmediato a los suplentes, los que deberán presentarse dentro de un plazo de diez días. Si los suplentes no comparecieren sin causa justificada en el plazo señalado, se declararán vacantes los cargos, convocándose a nueva elección, siempre y cuando se trate de Diputados de Mayoría. En el caso de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido que hubieren quedado en lugar</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> El Congreso iniciará sus sesiones, el 1o. de Septiembre posterior a la elección, sesionará ordinariamente del 1o. de Septiembre <b>al 20</b> de Diciembre y del 1o. de Marzo al <b>30 de Junio</b> de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Diputados integrantes. Cuando los Diputados asistentes no reúnan el número requerido para la instalación del Congreso, o reuniéndolo no asistiere el total de sus miembros, excitarán a los ausentes para que concurran dentro de los 10 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen sin causa justificada, se entenderá que declinan su responsabilidad, llamándose de inmediato a los suplentes, los que deberán presentarse dentro de un plazo de diez días. Si los suplentes no comparecieren sin causa justificada en el plazo señalado, se declararán vacantes los cargos, convocándose a nueva elección, siempre y cuando se trate de Diputados de Mayoría. En el caso de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido que hubieren quedado en lugar</p>

<p>preferente en la lista respectiva.</p> <p><b>Artículo 45.-</b> Los Diputados son defensores de los derechos sociales de los habitantes que representan en el Congreso del Estado. Tienen el deber de ser gestores de los problemas que afecten a los habitantes de sus Distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los Diputados de Mayoría relativa tienen además la obligación de recorrer los Municipios de sus Distritos durante los períodos de receso. Se exceptúan de esta obligación los Diputados que integran la Comisión Permanente.</p>	<p>preferente en la lista respectiva.</p> <p><b>Artículo 45.-</b> Los Diputados son defensores de los derechos sociales de los habitantes del Estado. <b>Tienen el deber de representar a los habitantes de sus Distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los Diputados de Mayoría relativa recorrerán los Municipios de sus Distritos durante los períodos de receso. Se exceptúan de esta obligación los Diputados que integran la Comisión Permanente.</b></p> <p><b>Los Diputados no recibirán más ministraciones que las que correspondan a su dieta y a las prestaciones que les correspondan legalmente; queda prohibido todo recurso extraordinario que no corresponda a tales conceptos.</b></p>
<p><b>Artículo 50. ...</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V. ...</b>                  ...                  a) ...                  b) ...                  c) ...</p>	<p><b>Artículo 50. ...</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V. ...</b>                  ...                  a) ...                  b) ...                  c) ...</p> <p><b>El día de la apertura de cada período ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así la iniciativa en sus términos y sin mayor trámite será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del pleno, una vez transcurrido el plazo citado. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 55. ...</b>  <b>I. a XXXVI. ...</b>  <b>XXXVII.</b> El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General y a los titulares de las entidades de la administración pública estatal, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos, debiendo enviarles citatorio con la anticipación razonable y haciéndole</p>	<p><b>Artículo 55. ...</b>  <b>I. a XXXVI. ...</b>  <b>XXXVII.</b> El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública <b>estatal y a los titulares de los Organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía para que comparezcan o rindan</b> informe, cuando se discuta una Ley o se</p>

saber el motivo exacto de su comparecencia; <b>XXXVIII. y XXXIX. ...</b>	estudie un negocio concernientes a sus <b>respectivo ramo</b> , debiendo enviarles <b>la Mesa Directiva</b> respectiva, el citatorio correspondiente, con anticipación razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia; <b>XXXVIII. y XXXIX. ...</b>
<b>Del Poder Ejecutivo</b> <b>Sección A</b> <b>De su Elección y Funcionamiento</b>	<b>Capítulo Tercero</b> <b>Del Poder Ejecutivo</b> <b>Sección A</b> <b>De su Elección y Funcionamiento</b>
<b>Artículo 120.- ...</b> ... ... ... ... ...	<b>Artículo 120.- ...</b> ... ... ... ... ... <b>La responsabilidad del Estado o los Municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Las particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</b>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>Título Primero</b>  <b>De las Garantías Constitucionales</b>  <b>Capítulo Primero</b>  <b>Garantías Individuales y Sociales</b></p>	<p><b>Título Primero</b>  <b>De los Derechos Humanos y sus Garantías</b>  <b>Capítulo Primero</b>  <b>Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales</b></p>
<p><b>Artículo 1.</b> En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.</p> <p>Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p><b>Artículo 3. ...</b>                  La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 3. ...</b>                  La educación preescolar, primaria, secundaria <b>y media superior</b> conforman la educación obligatoria.  <b>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 4. ...</b>                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 4. ...</b>                  ...                  ...  <b>El organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder, por escrito, las recomendaciones que le presente este organismo.</b>  <b>Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud del organismo de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento.</b>  <b>La elección del titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia.</b>  <b>El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado por una sola vez, aplicando las reglas establecidas en la ley de la materia y únicamente podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.</b>  <b>El titular del organismo estatal de protección de los Derechos</b></p>

	<p><b>Humanos enviará anualmente un informe de actividades al Congreso del Estado, el cual se hará de conocimiento del Gobernador del Estado, así como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los ayuntamientos y de los organismos que esta Constitución otorga autonomía, en términos de lo que al efecto disponga la Ley de la materia.</b></p> <p><b>El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos podrá hacer valer las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>
<p><b>Artículo 8. ...</b>                  El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 8. ...</b>                  El sistema penitenciario se organizará sobre la base del <b>respeto a los derechos humanos</b>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 19. ...</b>  <b>I. y II. ...</b>  <b>III.</b> Hacer que sus hijos o pupilos menores concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley; y  <b>IV. ...</b></p>	<p><b>Artículo 19. ...</b>  <b>I. y II. ...</b>  <b>III.</b> Hacer que sus hijos o pupilos menores concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria <b>y media superior</b>, y reciban la militar en los términos que establezca la ley; y  <b>IV. ...</b></p>
<p><b>Artículo 33.</b> El Estado de Guanajuato se divide en los Municipios siguientes: Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel</p>	<p><b>Artículo 33.</b> El Estado de Guanajuato se divide en los Municipios siguientes: Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel</p>

<p>Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, con los límites y la extensión que actualmente se les reconoce.</p>	<p>Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao <b>de la Victoria</b>, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, con los límites y la extensión que actualmente se les reconoce.</p>
<p><b>Artículo 63. ...</b>  <b>I. a XX. ...</b>  <b>XXI. ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          Designar al titular del organismo estatal defensor de los derechos humanos, de acuerdo a la propuesta que formule el Gobernador del Estado, en los términos de la Ley respectiva y ratificar los nombramientos que conforme a la misma requieren de ello. Esta facultad la tendrá la Diputación Permanente cuando el Congreso no esté en período de sesiones.          ...          ...  <b>XXII. a XXXIV. ...</b></p>	<p><b>Artículo 63. ...</b>  <b>I. a XX. ...</b>  <b>XXI. ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          Designar <b>por el voto de más de la mitad de la totalidad de sus integrantes</b>, al titular del organismo estatal <b>de protección de los Derechos Humanos</b>, de acuerdo a la propuesta que formule el <b>Ejecutivo del Estado de conformidad con el procedimiento de consulta pública contemplado en esta Constitución</b> y en los términos de la Ley de la materia. <b>Así como a los integrantes del Consejo Consultivo. La Diputación Permanente tendrá la facultad de ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo, en los términos de la Ley de la materia.</b>          ...          ...  <b>XXII. a XXXIV. ...</b></p>
<p><b>Artículo 77. ...</b>  <b>I. a XI. ...</b>  <b>XII. ...</b></p>	<p><b>Artículo 77. ...</b>  <b>I. a XI. ...</b>  <b>XII. ...</b>  <b>Proponer en terna al Congreso del Estado, a los candidatos para elegir al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, una vez que haya efectuado el procedimiento de consulta pública a que se refiere el artículo 4 de esta Constitución y de conformidad con la Ley de la materia. En caso de que la terna que proponga sea rechazada, formulará una nueva. Si esta segunda terna es rechazada por el Congreso del</b></p>

<b>XIII. a XXV. ...</b>	<b>Estado, el Gobernador del Estado designará de entre los propuestos, a la persona que será el titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos.</b> <b>XIII. a XXV. ...</b>
<b>Artículo 100.</b> El cobro y administración de los caudales públicos competen a la Secretaría de Administración Financiera. El personal de dicha dependencia tendrá las facultades y obligaciones señaladas por las Leyes de la materia.	<b>Artículo 100.</b> El cobro y administración de los caudales públicos competen a la dependencia que señale <b>la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo</b> . El personal de dicha dependencia tendrá las facultades y obligaciones señaladas por las leyes de la materia.

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUERRERO**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
Artículo 47.... I. a XVII.... XVIII.... XIX. a XLIX....	Artículo 47.... I. a XVII.... XVIII.... En el caso de que el Presupuesto de Egresos propuesto por el Ejecutivo no fuese aprobado, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, seguirá vigente el aprobado el año inmediato anterior; XIX. a XLIX....

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE HIDALGO**

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<p><b>Artículo 2o.</b> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución, <b>las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte</b>, integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.</p>
<p><b>Artículo 4o.</b> En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías y derechos que otorga esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 4.</b> En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán <b>de los derechos humanos</b> que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, <b>los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.</b></p> <p><b>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b></p> <p><b>Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.</b></p> <p><b>En el Estado de Hidalgo,</b> queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos <b>y las libertades de las personas.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 5o.</b> Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del</p>



<p>VIII....                  IX....                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p>VII....                  VIII....                  IX....                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...  <b>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Las autoridades estatales y municipales promoverán los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</b>  <b>La juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 8 Bis.</b> Todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la que será pública, gratuita, laica y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad social en lo nacional y en lo internacional, dentro de la independencia y la justicia.</p>	<p><b>Artículo 8 Bis.</b> <b>Todas</b> y todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la <b>cual</b> será pública, gratuita, laica y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante, mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria <b>el respeto a los derechos humanos</b> y la conciencia de la solidaridad social en lo Estatal, Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia.  <b>Además, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.</b>  <b>El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y</b></p>

<p>...</p>	<p><b>media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</b>  <b>La educación en el Estado de Hidalgo se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.</b></p> <p><b>El Estado apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y su aplicación práctica a través de la innovación, lo que permitirá ser más competitivo y la posibilidad de incorporar a los hidalguenses a la sociedad del conocimiento.</b></p> <p>El Estado procurará el acceso a programas de becas para los alumnos más destacados en su desempeño académico dentro de las instituciones de educación pública, así como de aquellos que su condición económica les impida la conclusión de estudios profesionales.</p> <p><b>El Estado procurará el acceso a programas de becas para los alumnos más destacados en su desempeño académico dentro de las instituciones de educación pública, así como de aquellos que su condición económica les impida la conclusión de estudios profesionales.</b></p>
<p><b>Artículo 9o. ...</b>          ...          ...          ...          ...          Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la reinserción social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y reestructuración de su personalidad, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.  <b>El Gobierno del Estado creará instancias especiales para el tratamiento de los menores infractores.</b>  <b>El Estado implementará un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de la Ley en la materia.</b></p>	<p><b>Artículo 9. ...</b>          ...          ...          ...          ...          Toda persona <b>en prisión</b> tiene derecho a la reinserción social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases <b>del respeto a los derechos humanos</b>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad, <b>procurando que no vuelva a delinquir.</b></p>
<p><b>Artículo 9o. Bis.-</b> La Comisión de Derechos Humanos del Estado de</p>	<p><b>Artículo 9 Bis.-</b> La Comisión de Derechos Humanos del Estado de</p>

<p>Hidalgo, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo y de servicio gratuito encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado.</p> <p>Sin perjuicio de las facultades y obligaciones de los órganos y de las instancias legales que ésta Constitución establece y garantiza para la administración y procuración de justicia, ésta Comisión conocerá de las violaciones de derechos humanos provenientes de las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal y de los actos administrativos de cualquier otra autoridad pública de la Entidad. En su caso formulará recomendaciones públicas no vinculatorias.</p> <p>Los derechos humanos a que se refiere el párrafo anterior, son los reconocidos como garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución y por las Leyes que de ellas emanen, así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes del Poder Federal.</p>	<p>Hidalgo es un <b>organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la Ley, cuyo objeto es la protección, defensa, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación, su patrimonio será inembargable y su presupuesto irreductible.</b></p> <p><b>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el desempeño de sus atribuciones, en el ejercicio de su autonomía y del ejercicio de su presupuesto anual, no recibirá instrucciones o indicaciones de institución o servidor público alguno.</b></p> <p><b>Tampoco estarán supeditados a ninguna autoridad las actividades y criterios de sus directivos o de su personal.</b></p> <p><b>Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</b></p> <p><b>No tendrá competencia para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales y entre particulares, excepción hecha en éste último caso de cuestiones de discriminación, conforme lo establezcan las leyes respectivas.</b></p> <p><b>Toda autoridad, servidora o servidor público, están obligados a responder las recomendaciones que le presente la Comisión de Derechos Humanos, cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, servidoras o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del</b></p>
---	--

	<p><b>Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades, servidoras o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</b></p> <p><b>Para el cumplimiento de sus funciones, contará con una persona titular de la Presidencia, un Consejo Consultivo, Visitadurías Generales y una Secretaría Ejecutiva, así como, el demás personal administrativo indispensable para sus funciones.</b></p> <p><b>La elección de la o el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley, para tal efecto, el Congreso del Estado expedirá previamente una convocatoria pública abierta.</b></p> <p><b>El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo será de carácter honorífico e integrado por ocho personas. Las Consejeras y los Consejeros, durarán un año en el cargo con la posibilidad de ser reelectos. En la integración del Consejo se buscará la equidad de género.</b></p> <p><b>La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, quien lo será también del Consejo Consultivo, sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos señalados en el Título Décimo de esta Constitución. Requerirá conocer el tema de derechos humanos y cumplir con los demás requisitos que determine la Ley de la materia, durará en su encargo cinco años sin posibilidad de ser reelecta.</b></p> <p><b>La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, el cual se le hará llegar a las personas titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento.</b></p>
--	---

<p>La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de ésta Comisión serán reguladas por la Ley Orgánica correspondiente.</p>	<p><b>Toda autoridad, servidora o servidor público deberá colaborar, dentro del ámbito de su competencia con la Comisión, ninguna de ellas podrá negar la información que se le requiera, ni interferir en perjuicio de sus actividades. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias respectivas ante la autoridad competente.</b></p> <p>La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de la Comisión serán reguladas por la Ley correspondiente y su Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> Son obligaciones de los habitantes del Estado:  <b>I.</b> Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos, y disposiciones que de ellos emanen, así como respetar a las autoridades;  <b>II.</b> y <b>III.</b> ...  <b>IV.</b> Tener un modo honesto de vivir;  <b>V.</b> Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia, o cuando éstas lo requieran y sea necesario; y  <b>VI.</b> Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se concedan a los mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Son obligaciones de los habitantes del Estado:  <b>I.</b> Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos, y disposiciones que de ellos emanen, así como respetar a las autoridades <b>y los derechos humanos de las demás personas;</b>  <b>II.</b> y <b>III.</b> ...  <b>IV. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la Ley.</b>  <b>V.</b> Tener un modo honesto de vivir;  <b>VI.</b> Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia, o cuando éstas lo requieran y sea necesario; y  <b>VII.</b> Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se concedan a los mexicanos.</p>
<p><b>Artículo 29.</b> El Congreso se integra con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.</p>	<p><b>Artículo 29. El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.</b></p>
<p><b>Artículo 38.</b> El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue:          El primero se iniciará el cinco de septiembre y concluirá a más tardar el</p>	<p><b>Artículo 38.</b> El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue:          El primero se iniciará el cinco de septiembre y concluirá a más tardar el</p>

<p>último de diciembre. El segundo comenzará el primer día de abril y terminará a más tardar el último de julio.                  Los períodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación.</p>	<p>último de diciembre. <b>El segundo comenzará el primer día de marzo y terminará a más tardar el último de julio.</b>                  Los períodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación.</p>
<p><b>Artículo 56. ...</b>  <b>I. a XX. ...</b></p> <p>XXI. a XXXIII. ...</p>	<p><b>Artículo 56. ...</b>  <b>I. a XX. ...</b>  <b>XX Bis.- Hacer comparecer a las autoridades, servidoras o servidores públicos que hayan recibido Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y no las hubieren aceptado, o que habiéndolas aceptado sean omisos en su cumplimiento.</b>  <b>XXI. a XXXIII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 59....</b>  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV.</b> Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones.</p> <p>V. a XI. ...</p>	<p><b>Artículo 59. ...</b>  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV.</b> Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirija, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones; <b>así como las comparecencias de las autoridades, las servidoras y los servidores públicos a que hace referencia la fracción XX Bis del artículo 56, ante las Comisiones de estudio y Dictamen.</b>  <b>V. a XI....</b></p>
<p><b>Artículo 71.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I. a VIII. ...</b>  <b>IX.</b> Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado,  <b>X. a LIV. ...</b></p>	<p><b>Artículo 71.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I. a VIII. ...</b>  <b>IX.</b> Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado, <b>así como del respeto a los derechos humanos.</b>  <b>X. a LIV. ...</b></p>
<p><b>Artículo 82.</b> Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una mas justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 82.</b> Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, <b>así como el ejercicio efectivo de los derechos humanos</b>, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del estado y las Leyes que de ellas emanen.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 83.</b> En el desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público, social y privado. Así mismo, el sector público del</p>	<p><b>Artículo 83.</b> En el desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público, social y privado. Así mismo, el sector público del</p>

<p>Estado podrá participar por sí o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del Estado, de conformidad con la legislación correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>Estado podrá participar por sí o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del Estado, de conformidad con la legislación correspondiente.</p> <p><b>Serán consideradas como áreas prioritarias del estado, la inversión y fortalecimiento permanente y sostenido de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, con el objeto de contribuir al desarrollo económico del Estado, elevar la competitividad estatal en el plano nacional e internacional, y promover la formación de capital humano especializado en estas materias.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 99.</b>  <b>A.</b> Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:  <b>I. a XII. ...</b></p> <p><b>XIII. ...</b>  <b>B. ...</b>  <b>C. ...</b></p>	<p><b>Artículo 99.-</b>  <b>A.</b> Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:  <b>I. a XII. ...</b>  <b>XII Bis. Resolver los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.</b>  <b>XIII. ...</b>  <b>B. ...</b>  <b>C. ...</b></p>
<p><b>Artículo 141.</b> Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Expedir y aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal;  <b>III. a XIX. ...</b></p>	<p><b>Artículo 141.</b> Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Expedir y aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal, <b>dentro de un marco de respeto a los derechos humanos;</b>  <b>III. a XIX. ...</b></p>
<p><b>Artículo 150.</b> Serán sujetos de juicio político: los Diputados al Congreso Local, el Auditor Superior, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores, los Regidores, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador de Asuntos Electorales, el Oficial Mayor y</p>	<p><b>Artículo 150.</b> Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados al Congreso Local, <b>las y los titulares de la administración municipal, las y los</b> Síndicos Procuradores, las <b>Regidoras</b> y los Regidores, <b>las Magistradas</b> y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, <b>las Secretarías</b> y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, así</p>

<p>los Coordinadores que nombre el Ejecutivo, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los Directores Generales o sus equivalentes, de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del Orden Común que se cometan durante su gestión.</p> <p>Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.</p>	<p>como de la Subprocuraduría de Asuntos Electorales y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, la Consejera o el Consejero Presidente, las y Consejeras y los Consejeros Electorales y quien tenga la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.</p> <p>Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.</p>
---	--



<p>III. Sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Para la designación de su Presidente y de los consejeros ciudadanos, deberán satisfacerse los requisitos y observarse el procedimiento que determine la ley.</p> <p>...</p>	<p>las autoridades respectivas.</p> <p><b>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado podrá, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a comparecer ante la Asamblea a las autoridades o servidores públicos responsables para que expliquen el motivo de su negativa;</b></p> <p>III. Sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión <b>Estatal de Derechos Humanos</b> por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo de dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Para la designación de su Presidente y de los consejeros ciudadanos, deberán satisfacerse los requisitos y observarse el procedimiento que determine la ley, <b>basándose en un proceso de consulta pública, que deberá ser transparente; y</b></p> <p><b>VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, en los términos de la legislación federal correspondiente.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 21. ...</b></p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;</p> <p><b>VIII. a X. ...</b></p>	<p><b>Artículo 21. ...</b></p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, <b>Fiscal General</b>, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;</p> <p><b>VIII. a X. ...</b></p>

<p><b>XI. Las demás que señale la Ley Electoral del Estado.</b></p>	<p><b>XI. Las demás que señale el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 35. ...</b>  <b>I. a XVII. ...</b>  <b>VIII.</b> Solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a referéndum derogatorio, en los términos que disponga la ley, los reglamentos y decretos emanados del Gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública o el interés social del Estado;  <b>XIX. a XXXIV. ...</b>  <b>XXXV.</b> (sic) Presidir la junta preparatoria para instalar la nueva legislatura.</p>	<p><b>Artículo 35....</b>  <b>I. a XVII....</b>  <b>XVIII. Ratificar al Fiscal General en los términos de esta Constitución; y al Contralor del Estado por el voto de cuando menos cincuenta por ciento más uno de los diputados integrantes del Congreso;</b>  <b>XIX. a XXXIV. ...</b>    <b>XXXV. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.</b></p>
<p><b>Artículo 35-Bis.- ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...  <b>I. a VI. ...</b>  <b>VII. ...</b>          h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Poder Judicial, integrante del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Encargado de Hacienda Municipal, Diputado o titular de algún ente auditable durante los dos años previos al de su designación, y tener sus cuentas públicas aprobadas;  <b>VIII....</b></p>	<p><b>Artículo 35-Bis.- ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...  <b>I. a VI. ...</b>  <b>VII. ...</b>          h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, <b>Fiscal General</b>, Magistrado del Poder Judicial, integrante del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Encargado de Hacienda Municipal, Diputado o titular de algún ente auditable durante los dos años previos al de su designación, y tener sus cuentas públicas aprobadas;  <b>VIII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 37....</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V.</b> No ser Secretario General de Gobierno o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección.</p>	<p><b>Artículo 37....</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V.</b> No ser Secretario General de Gobierno, <b>Fiscal General</b> o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.</p>
<p><b>Artículo 50....</b>  <b>I. a XXIV. ...</b>  <b>XXV.</b> Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados</p>	<p><b>Artículo 50. ...</b>  <b>I. a XXIV. ...</b>  <b>XXV. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b></p>

<p>Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven.</p>	<p><b>que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</b></p>
<p><b>Artículo 53.</b> La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.          La investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del fuero común, incumbe al Ministerio Público estatal, el cual se auxiliará con una corporación policial que estará bajo su autoridad y mando inmediato.</p> <p>La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Procurador General de Justicia, designado por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso con el voto de cuando menos el sesenta y uno por ciento de los diputados presentes. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.          Para ser Procurador se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. El Procurador podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado.</p>	<p><b>Artículo 53.</b> La imposición de las penas, <b>su modificación y duración</b> son propias y exclusivas de la autoridad judicial.  <b>La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes y la persecución ante los tribunales de los responsables en su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías, las que estarán bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>          La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido <b>por un Fiscal General, designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso mediante el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado.</b> El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.  <b>El titular del Poder Ejecutivo deberá enviar una nueva propuesta al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles.</b>          Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.          Para ser Fiscal General se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución <b>exige en su artículo 59 para magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de lo dispuesto en su fracción V en lo referente a haber sido Secretario del Despacho o jefe de departamento administrativo, además de cumplir y aprobar los exámenes de control de confianza en los términos de la ley, previo a su designación. El Fiscal General podrá ser libremente removido por el Gobernador del Estado.</b></p> <p><b>El personal de la Fiscalía General del Estado será nombrado por el Fiscal General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables.</b></p>
<p><b>Artículo 59....</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V.</b> No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, <b>Procurador</b></p>	<p><b>Artículo 59....</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V.</b> No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, <b>Fiscal</b></p>

<p><b>General de Justicia</b>, integrante del Consejo de la Judicatura, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, durante el año previo al día de la elección; y  <b>VI....</b></p>	<p><b>General</b>, integrante del Consejo de la Judicatura, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento durante el año previo al día de la elección; y  <b>VI....</b></p>
<p><b>Artículo 97....</b>  <b>I.</b> Serán sujetos de juicio político, los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, el Contralor del Estado, el <b>Procurador General de Justicia</b> y el Procurador Social; los integrantes del Consejo General del Poder Judicial, los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros (sic) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la secretaría general de los Ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;  <b>II. a IX. ...</b></p>	<p><b>Artículo 97....</b>  <b>I.</b> Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el <b>Fiscal General</b> y el Procurador Social; los integrantes del Consejo General del Poder Judicial; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;  <b>II. a IX. ...</b></p>
<p><b>Artículo 100.</b> Para actuar penalmente contra los diputados al Congreso del Estado; los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, el <b>Procurador General de Justicia</b> y el Procurador Social; los magistrados del Poder Judicial del Estado; el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes municipales, regidores, síndicos y concejales de los ayuntamientos o concejos municipales, se requerirá establecer la procedencia de acuerdo a las siguientes normas:  <b>I. a VI....</b></p>	<p><b>Artículo 100.</b> Para actuar penalmente contra los diputados al Congreso del Estado; los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo; el <b>Fiscal General</b> y el Procurador Social; los magistrados del Poder Judicial del Estado; el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes municipales, regidores, síndicos y concejales de los ayuntamientos o concejos municipales, se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas:  <b>I. a VI....</b></p>

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Internet:

- CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTATALES UBICADAS POR "VOCES"  
[http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi\\_voces2.htm](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_voces2.htm)
- Constitución de Aguascalientes: [www.congresoags.gob.mx/](http://www.congresoags.gob.mx/)
- Constitución de Baja California: [www.congresobc.gob.mx/](http://www.congresobc.gob.mx/)
- Constitución de Baja California Sur: [www.cbcs.gob.mx/](http://www.cbcs.gob.mx/)
- Constitución de Campeche: [www.congresocam.gob.mx/](http://www.congresocam.gob.mx/)
- Constitución de Coahuila: [www.congresocoahuila.gob.mx/](http://www.congresocoahuila.gob.mx/)
- Constitución de Colima: [www.congresocol.gob.mx/](http://www.congresocol.gob.mx/)
- Constitución de Chiapas: [www.chiapas.gob.mx/congreso](http://www.chiapas.gob.mx/congreso)
- Constitución de Chihuahua: [www.congresochihuahua.gob.mx/](http://www.congresochihuahua.gob.mx/)
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: [www.aldf.gob.mx/](http://www.aldf.gob.mx/)
- Constitución de Durango: [congresodurango.gob.mx/](http://congresodurango.gob.mx/)
- Constitución de Guanajuato: [www.congresogto.gob.mx/](http://www.congresogto.gob.mx/)
- Constitución de Guerrero: [guerrero.gob.mx/gobierno/poder-legislativo/](http://guerrero.gob.mx/gobierno/poder-legislativo/)
- Constitución de Hidalgo: [www.congreso-hidalgo.gob.mx/](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/)
- Constitución de Jalisco: [www.congresojal.gob.mx/](http://www.congresojal.gob.mx/)
- Constitución de Estado de México: [www.cddiputados.gob.mx/](http://www.cddiputados.gob.mx/)
- Constitución de Michoacán: [www.congresomich.gob.mx/](http://www.congresomich.gob.mx/)
- Constitución de Morelos: [www.congresomorelos.gob.mx/](http://www.congresomorelos.gob.mx/)
- Constitución de Nayarit: [www.congresonayarit.mx/](http://www.congresonayarit.mx/)
- Constitución de Nuevo León: [www.hcnl.gob.mx/](http://www.hcnl.gob.mx/)
- Constitución de Oaxaca: [www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/l\\_estatal.html](http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/l_estatal.html)
- Constitución de Puebla: [www.congresopuebla.gob.mx/](http://www.congresopuebla.gob.mx/)
- Constitución de Querétaro: [www.legislaturaqueretaro.gob.mx/](http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/)
- Constitución de Quintana Roo: [www.congresoqroo.gob.mx/](http://www.congresoqroo.gob.mx/)
- Constitución de San Luis Potosí: 148.235.65.21/

- Constitución de Sinaloa: [www.congresosinaloa.gob.mx/](http://www.congresosinaloa.gob.mx/)
- Constitución de Sonora: [www.congresoson.gob.mx/](http://www.congresoson.gob.mx/)
- Constitución de Tabasco: [www.congresotabasco.gob.mx/](http://www.congresotabasco.gob.mx/)
- Constitución de Tamaulipas: [www.congresotamaulipas.gob.mx/](http://www.congresotamaulipas.gob.mx/)
- Constitución de Tlaxcala: 201.122.192.8/
- Constitución de Veracruz: [www.legisver.gob.mx/](http://www.legisver.gob.mx/)
- Constitución de Yucatán: [www.congresoyucatan.gob.mx/](http://www.congresoyucatan.gob.mx/)
- Constitución de Zacatecas: [www.congresozac.gob.mx/](http://www.congresozac.gob.mx/)



**COMISIÓN BICAMERAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones  
Presidente

Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba  
Dip. Fernando Rodríguez Doval  
Secretarios

**SECRETARÍA GENERAL**  
Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**  
Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**  
Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación